

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

**CANCILLERÍA.** — Declaración entre España y Francia, firmada el 2 de Junio de 1924, ratificada en el día de ayer, relativa a la reglamentación de la pesca en el Bidasoa.— Páginas 1114 y 1115.

#### Ministerio de Hacienda.

**Real decreto** ampliando las facultades del Consejo Superior Bancario y las del Comisario regio, como representantes del Poder público, y subordinando el nombre de Banco o banquero a autorizaciones administrativas.— Páginas 1115 a 1117.

**Otro declarando** que los actos y contratos sujetos al impuesto de Derechos Reales y al de Timbre, mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de Empresas extranjeras que exploten en España servicios de carácter público, por concesión del Estado o de organismos oficiales de carácter local, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de los tipos de las tarifas vigentes siempre que reúnan las condiciones que se mencionan.— Páginas 1117 y 1118.

**Otro exceptuando** de subasta el arrendamiento de nuevo local para las oficinas del Catastro de la riqueza rústica de Castellón.— Página 1118.

**Otro ídem íd.** el arrendamiento de nuevo local para las oficinas del Catastro de la riqueza rústica de Badajoz.— Página 1118.

**Otro declarando** publicado a D. Juan Monmeneu y López-Reinoso, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda en la provincia de Segovia.— Página 1118.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

**Real decreto** nombrando Vocales de la Junta Consultiva de Seguros a don Francisco Setuain, D. Manuel Anájar, D. Rafael Coderch y D. Antonio Arroyo.— Página 1118.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**Real orden** autorizando la circulación y uso legal en España de la balanza semiautomática "Avery" A. 545 de cinco kilogramos de alcance con tabla y sin tabla calculadora de precios.— Páginas 1118 y 1119.

#### Ministerio de la Guerra.

**Real orden** concediendo el ingreso en Inválidos a Nazari Ben el Hach Entifi, soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta número 3.— Página 1119.

**Otra, circular,** disponiendo se entienda ampliada por el tiempo indispensable la comisión del servicio que por veinte días de duración le fué conferida, para distintos puntos de la Zona del Protectorado Francés, en Marruecos, a D. Enrique Uzquiano Leonard, Teniente coronel de Estado Mayor con destino en la Comandancia general de Melilla.— Página 1119.

#### Ministerio de Marina.

**Real orden** disponiendo que al Subintendente de la Armada D. Agustín Meseguer y Trello, se le abone, desde la revista del próximo mes de Junio, la gratificación anual de 500 pesetas.— Página 1119.

#### Ministerio de Hacienda.

**Real orden** disponiendo se reproduzca el texto íntegro de los artículos 199 y 218 de la ley del Timbre del Estado, debidamente rectificadas en la forma que se indica.— Páginas 1119 a 1121.

**Otra habilitando** en la forma que se menciona el sitio denominado Las Poldras (Zamora).— Página 1121.

**Otra prorrogando** por un mes la licencia que por enfermo se encuentra

disfrutando D. Antonio Camaras Martín, Aparejador del Catastro urbano en la provincia de Gerona.— Páginas 1121 y 1122.

**Continuación de las Tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.**— Páginas 1122 a 1125.

#### Ministerio de la Gobernación.

**Real orden** concediendo franquicia postal y telegráfica en su correspondencia oficial a la Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos.— Páginas 1125 y 1126.

**Otras concediendo licencias y prórroga de licencia** por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.— Página 1126.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

**Real orden** disponiendo se libre a nombre del Presidente del Hospital de Bilbao la cantidad de 30.000 pesetas, para prácticas de enseñanzas clínicas en el referido Hospital.— Página 1126.

**Otra nombrando** a doña María de la Soledad Cuadrillero-Castro Auxiliar en propiedad de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real.— Página 1126.

**Otra concediendo validez académica** a todos los estudios que actualmente se cursan en el Conservatorio de Música y Declamación de Murcia.— Páginas 1126 y 1127.

**Otra disponiendo** se den las gracias a los testamentarios del Conde de Niebla por el desempeño de la misión que les fué conferida por dicho señor Conde al legar al Museo del Prado los cuatro cuadros que se mencionan.— Página 1127.

**Otra anunciando** a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.— Página 1127.

**Otra disponiendo** se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supre-

mo interpuesto por doña Amalia Alvarez Gutiérrez, contra la Real orden de este Ministerio de 10 de Febrero de 1923.—Página 1127.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo asista en comisión del servicio a la Asamblea general de la Unión Internacional de Ciencias Biológicas que ha de celebrarse en París, D. Manuel Aulló y Costilla, Ingeniero de Montes y representante del Comité español en referida institución.—Página 1128.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se constituya, por los señores que se mencionan, la Delegación oficial que, presidida por el Ministro de este Departamento, ha de representar a España en la Exposición de Muestras que se celebrará en Milán en el próximo mes de Abril.—Página 1128.

Otra designando a los señores que se indican para acompañar al Ministro de este Departamento en su misión oficial a Roma y París.—Página 1128.

Otra designando los funcionarios que han de encargarse de la firma y despacho de los asuntos de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros, en los casos de ausencia o enfermedad del Jefe superior de Comercio y Seguros.—Páginas 1128 y 1129.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Puigcerdá, D. Joaquín Piñol Agulló, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de aquel distrito hipotecario a cancelar unas hipotecas pendientes.—Página 1129.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermedad y prórogas en las mismas a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1131.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Angel García Montero Interventor de fondos del Ayuntamiento de Daimiel (Ciudad Real).—Página 1132.

Pensión y orfandad concedida por el Ayuntamiento de Valdealgordá (Teruel) a favor de doña Asunción Erruz Sancho e hijos, como viuda del Secretario que fué de dicha Corporación.—Página 1133.

Nombramientos de Secretarios para los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1133.

Dejando en suspenso el concurso anunciado en la GACETA del día 5 del actual para proveer en propiedad las Secretarías de los Ayuntamientos que figuran en la relación que se inserta.—Página 1133.

Rectificaciones al concurso anunciado en la GACETA del día 5 de los corrientes para proveer las Secretarías que se indican.—Página 1133.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.—Página 1134.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

Declaración entre España y Francia, firmada el 2 de Junio de 1924, relativa a la reglamentación de la pesca en el Bidasoa.

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para dar el carácter de un Acuerdo internacional a las modificaciones introducidas por la Comisión internacional de los Pirineos en determinados artículos del Convenio de pesca entre España y Francia, celebrado en 18 de Febrero de 1886, modificado por el Protocolo adicional de 19 de Enero de 1888 y la Declaración de 6 de Abril de 1908, han convenido en insertar en la presente Declaración los artículos modificados, que tendrán la misma fuerza y valor que los demás consignados en los Convenio, Protocolo y Declaración susodichos.

Los artículos modificados son los que a continuación se expresan:

#### Artículo 1.º

1.º El derecho de la pesca en el curso principal del Bidasoa, desde Chapiteaco-Arria o Chapiteco-Erreca hasta la línea imaginaria Peñón Cantábrico-Punta de las Dunas, y en la parte de la bahía de Higuier, comprendida entre la línea imaginaria Cabo Higuier-Tumbas, la línea imaginaria Peñón Cantábrico-Punta de las Dunas y las orillas española y francesa pertenece exclusiva e indistintamente, en España, a los habitantes de Irún y Fuenterrabía, y, en Francia, a los habitantes de Biriattou, Urruña y Hendaya.

2.º Los ribereños españoles tienen el derecho exclusivo de pesca en sus canales: dos valizas señalan antes del puente de Behovia el límite de estos canales en aquella parte.

3.º Los ribereños de los dos países podrán pescar con toda clase de embarcaciones. Sin embargo, las embarcaciones empleadas para la pesca, sea con redes, sea con caña, deberán llevar las señales distintivas siguientes, pintadas sobre la propia madera de la embarcación:

a) Un listón de extremo a extremo, y en las dos bordas, amarillo para los españoles y azul para los franceses;

b) El nombre de la población a que pertenece la embarcación;

c) El número de inscripción de la embarcación.

Estas dos últimas marcas, en los costados de la proa.

Las diferentes marcas indicadas tendrán 10 centímetros de altura cuando menos.

Dichos habitantes continuarán, sin estar obligados a justificar su inscripción en la matrícula de su respectivo país, ejerciendo sobre todos los puntos del río que cubren las mareas vivas derechos idénticos para la pesca y para todos los abonos marítimos, sin que se hallen sometidos a otras disposiciones o restricciones que las contenidas en el presente Reglamento.

#### Artículo 2.º

Los ribereños de los dos países podrán a su conveniencia, entre Alundá y la línea imaginaria Peñón Cantábrico-Punta de las Dunas, retirar y secar sus redes, bien sobre la orilla francesa, bien sobre la española; pero en ningún caso sobre propiedad particular sin autorización del propietario.

Según la costumbre existente, todos los productos de la pesca podrán ser importados con franquicia en los dos países.

Fuera de la línea imaginaria Peñón Cantábrico-Punta de las Dunas, en la bahía de Higuier, queda prohibido a los franceses en la orilla española y a los españoles en la orilla francesa (entendiéndose por orilla la parte de costa que se extiende hasta la línea de mayor bajamar) practicar la pesca y retirar y secar las artes.

Las infracciones en cuanto al último párrafo caerán sobre la jurisdicción

dicción del Estado en cuyo territorio se hayan cometido.

#### Artículo 4.º

La pesca de la anguila, la lamprea, la platiya y del mujil o corrocón, se permite en toda época.

Se prohíbe la pesca del salmón y de la trucha asalmonada, desde fin de Julio a 1.º de Febrero. Queda asimismo prohibida:

Para la trucha, desde el 20 de Octubre hasta el 31 de Enero.

Para la alosa, desde el fin de Marzo hasta el 1.º de Junio.

Para los demás pescados no mencionados, desde el 15 de Marzo hasta el 1.º de Mayo.

Para el cabrajo (homard) y la langosta, desde el 1.º de Agosto hasta el 1.º de Marzo.

Para todas las especies de moluscos, desde el 1.º de Mayo al 1.º de Octubre; y, por razones de higiene, en cualquier otra época se ajustará a las modalidades establecidas por el artículo 15 bis.

La pesca de ostras y almejas queda siempre prohibida entre la puesta y la salida del sol.

#### Artículo 9.º

1.º Para la pesca del salmón, de la alosa y de la trucha asalmonada, la única red permitida en el Bidasoa desde Alunda hasta la línea imaginaria Peñón Cantábrico-Punta de las Dunas y en la rada de Higuier, con exclusión de la barra, será la red sencilla, de la que usan hoy día, cuyas mallas del medio tendrán por lo menos 52 milímetros en cuadro, y las de los paños de las bandadas, como minimum, 60 milímetros; siendo la longitud máxima de dicha red de 160 metros.

2.º Para la pesca de las otras especies la única red permitida será en la rada de Higuier, con exclusión de la barra, la red de 20 milímetros de malla, cuya longitud será de 160 metros de extensión en paño, y las raberas de 60 metros cada una como maximum.

3.º Las mallas de las redes autorizadas deberán tener las dimensiones fijadas para cada especie una vez mojadas dichas redes.

4.º Las redes para pescar camarón o quisquilla no deberán tener más de tres brazas de abertura, no pudiendo hacerse uso de ellas más arriba del puente de Behovia.

5.º La red de sardinas, llamada "bolicho", estará, por excepción, autorizada en la bahía de Higuier, pero solamente desde el alba a la

caída de la noche, durante la temporada de sardina y de anchoa y cuando conste la presencia de estos pescados en la bahía.

6.º Las cestas o nasas para cabrajo (homard) y langosta, de uso corriente en cada país, estarán autorizadas en la bahía de Higuier.

#### Artículo 13.

Salvo las prohibiciones previstas en los artículos 4.º, 6.º y 7.º del presente Reglamento, los ribereños podrán pescar indistintamente en todas las partes del Bidasoa que cubran las altas mareas toda especie de mariscos, pero no podrán construir establecimientos de pesquería permanentes o temporales, parques o depósitos de ostras, almejas o cualquiera otra clase de mariscos sin la autorización de la municipalidad del pueblo en cuya jurisdicción se trate de establecerlos y sin someterse a las condiciones que se les impongan.

La autorización así acordada será revocable y nunca podrá considerarse como una concesión, y si se revoca por infracción de las condiciones impuestas, se destruirá siempre el establecimiento a costa del contraventor.

Estos depósitos o parques no deberán, en ningún caso, embarazar la navegación ni servir de medio de pesca, y deberán construirse a la distancia de 100 metros unos de otros, cuando menos.

#### Artículo 15 bis.

Los Comandantes de las Fuerzas marítimas de cada Estado en el Bidasoa podrán de común acuerdo ordenar, con la reserva que más abajo se cita, cualquier medida no prevista en el presente Reglamento y que parezca conveniente acordar en interés de la pesca en el Bidasoa y en la bahía de Higuier.

Cada uno de los Comandantes deberá dar cuenta de ella, sin pérdida de tiempo, al Presidente de la Delegación de su país en la Comisión Internacional de los Pirineos. Lo que se acuerde no podrá ser llevado a la práctica hasta tanto no merezca la aprobación de los dos Presidentes. La Comisión Internacional de los Pirineos estatuirá sobre dicha medida en la primera reunión que se celebre.

#### Artículo 17.

A fin de que haya verdadera identidad de derechos para todos los

ribereños, es preciso que haya identidad de represión para los contraventores de ambos países que hayan violado las medidas adoptadas para reglamentar, conforme a los Tratados, el goce común del Bidasoa.

En consecuencia, el Tribunal competente en los dos países fallará contra los pescadores sometidos a su jurisdicción de las infracciones al presente Reglamento.

1.º La confiscación y destrucción de las redes u otros instrumentos de pesca prohibidos.

2.º La multa desde 100 francos hasta 500 francos, o la prisión durante seis días como minimum y un mes como maximum.

En todos los casos previstos por la presente Convención, si las circunstancias parecen atenuantes los Tribunales competentes de los dos países estarán autorizados para reducir la prisión a menos de los seis días y la multa a menos de 10 pesetas.

Podrán también imponer una y otra pena sin que en ningún caso la multa pueda bajar a menos de una peseta y la prisión a menos de veinticuatro horas.

#### Artículo 22.

El producto de las multas impuestas en virtud del presente Reglamento ingresará en los dos países en las Cajas municipales, correspondiendo la mitad al guardapesca o Agente de Policía municipal que demostrara la contravención.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado la presente Declaración, que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el 2 de Junio de 1924.

(L. S.) ANTONIO PLÁ.

(L. S.) CHARLES CORBIN.

Esta declaración ha sido ratificada, habiéndose canjeado las ratificaciones en Madrid a 25 de Mayo de 1926.

Comenzará a regir el día 26 de Mayo actual.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La experiencia de cuatro años en la vigencia de la ley de Ordenación bancaria, en cuanto afecta a la Banca privada, excepción hecha, por tanto, de la que reviste carácter

oficial, aconseja un nuevo desenvolvimiento de algunos de los preceptos substantivos de aquélla, con un triple sentido, a saber: ampliando las facultades del Consejo Superior Bancario, en punto a dictar normas sobre las operaciones bancarias en general; dando al citado organismo funciones punitivas, cuya ejecución incumbirá al Comisario regio, como representante del Poder público al frente del Consejo, y, finalmente, subordinando a una autorización administrativa el uso público del nombre de Banco o Banquero.

Todas las legislaciones sancionan el principio de la libertad de comercio, que por un juego licito de emulaciones engendra la competencia económica; pero todas también admiten excepciones o paliativos de ese mismo principio, cuyo mantenimiento absoluto conduciría a graves perturbaciones. Es evidente, en efecto, que los daños derivados de ciertas restricciones en el libre ejercicio de la actividad económica, pueden producirse, tanto por mal entendidas limitaciones de dicha libertad, cuando por tolerancias desmedidas con su abuso. Y ningún abuso tan notorio como el de establecer precios y remuneraciones que por ser inferiores al coste de los bienes adquiridos o de los servicios prestados, sólo pueden dar lugar a la más ilícita y dañina de las competencias.

Unánime y reiteradamente ha señalado el Consejo Superior Bancario la necesidad de frenar el principio clásico de plena libertad bancaria, en lo que concierne a las condiciones que los Establecimientos de crédito pueden fijar para la mayoría de sus operaciones con los clientes. Los países de mejor organización bancaria han resuelto ha largo tiempo este problema, dictando normas severas que sólo a cambio de soportar la imposición de multas y otras sanciones por la propia colectividad, podrán infringir los Bancos y Banqueros. En el mismo sentido se orienta nuestra Ley de 1921, pero es menester completarla, y por ello propone el Ministro que suscribe que el artículo 2.º de la base 4.ª, apartado C de dicha Ley, se le adicione un párrafo que autorice expresamente al Consejo Superior Bancario a determinar tipos o condiciones mínimas uniformes en ciertas operaciones en que así lo exija la estabilidad del crédito.

Una ley sin sanción es ley imperfecta, condenada a la esterilidad. Persuadido de la verdad que entraña este preciso principio, el Gobierno estima

preciso, recogiendo con ello aspiraciones también unánimes de la Banca operante, dotar al organismo representativo de la misma de un poder sancionador, que en nombre de ella, y con apelación siempre posible ante el Ministerio de Hacienda, habrá de ejercer el Comisario regio. Ese poder ha de extenderse tanto a la Banca inscrita como a la no inscrita, ya que de modo paladino se declara la posibilidad de aplicar a ésta las normas dictadas para la primera, consecuencia lógica de la necesidad de generalizar aquellos criterios de solidez y ética que tanto como al público han de favorecer a los Establecimientos de crédito. El nuevo poder sancionador se reviste de modalidades amplísimas y flexibles, porque no cabe concebirlo con un criterio hermético de penalidad prefijada casuísticamente y porque, además, la profunda estela de ponderación y mesura que en su actuación ha trazado el Consejo Superior Bancario, es prenda sobrada de que sabrá hacer uso del arbitrio discrecional que se le otorga sin degenerarlo jamás en arbitrariedad.

Finalmente, se declara la necesidad de una autorización administrativa previa para usar el título de Banco o banquero, siguiéndose con ello también el precedente que nos ofrecen otros países, tales como Italia, Suecia, varios Estados Unidos de Norte América, etc. Tales títulos sirven muchas veces para encubrir con sugestivo pabellón mercantiles averiadas de ninguna licitud, y es preciso evitar esto, cortando los abusos cometidos por elementos desaprensivos, contra cuyos desmanes se ha pronunciado antes que nadie la Banca honorable, que es su primera víctima. El saneamiento de la Banca privada equivaldrá a vigorizarla, y éste es un paso previo para robustecer económicamente al país. La solución que se propone es más suave que la de otras legislaciones, pues subordina la decisión ministerial al informe previo del Consejo Superior Bancario y proclama, además, el máximo respeto a los Tratados internacionales y al principio de reciprocidad.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

#### REAL DECRETO

Artículo 1.º En el apartado C) de la base cuarta del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria, se adicionará con el número 7.º el párrafo siguiente:

“Fijar los tipos y condiciones mínimas de intereses y comisiones en las operaciones bancarias exigibles a su juicio para la mayor estabilidad del crédito, sin que puedan ser indirectamente modificadas por ninguna condición especial. No obstante, el Consejo Superior Bancario podrá autorizar variaciones en los tipos y condiciones en determinadas plazas, cuando así lo aconsejen circunstancias especiales debidamente justificadas.

En la aplicación de esta norma se observarán por el Consejo los siguientes preceptos:

a) Las condiciones se unificarán paulatinamente y serán revisables en cualquier tiempo por el Consejo Superior Bancario.

b) Se procurará dotarlas de la mayor elasticidad posible, teniendo en cuenta las diferencias que existen entre las distintas plazas.

c) En ningún caso se aprobarán condiciones que signifiquen un trato peor para las operaciones sobre valores del Estado, con relación a las que recaigan sobre otros valores.

d) Las condiciones fijadas deberán imprimirse y publicarse por toda la Banca, a fin de que resulten conocidas por los clientes.

e) Los Bancos que no la tengan establecida organizarán libremente la estadística del coste de las operaciones bancarias. El Consejo Superior Bancario podrá acordar las líneas directivas para este servicio estadístico y reclamar de los Bancos datos y explicaciones sobre el coste de servicios determinados respecto a una o varias plazas.”

Artículo 2.º Al apartado C) de la base cuarta del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria, se añadirán los siguientes párrafos finales:

“El Consejo Superior Bancario podrá acordar la aplicación a la Banca operante no inscrita en la Comisaría Regia, de todas o alguna de las normas anteriores, quedando en este caso convertidas en normas obligatorias para la Banca inscrita y la no inscrita.

Los Bancos oficiales continuarán siendo, a los efectos de estas disposiciones, elementos independientes del régimen de la Banca privada operante en España.

Las infracciones de cualquiera d

las normas de observancia general acordadas por el Consejo Superior Bancario, bien para la Banca inscrita solamente, bien para toda la Banca, serán objeto de la adecuada sanción, que decretará el Comisario Regio, previo estudio y propuesta en cada caso particular por el Consejo Superior Bancario.

Las sanciones aplicables serán:

- 1.º Amonestación privada.
- 2.º Censura comunicada a toda la Banca.
- 3.º Multa de 500 a 25.000 pesetas.
- 4.º Privación por plazo máximo de un año, tratándose de Banca inscrita, de los derechos que a ésta confiera la legislación vigente. Las tres primeras sanciones podrán aplicarse a la Banca no inscrita, cuando infrinja normas que rijan para todos los Establecimientos bancarios.

De toda sanción se dará cuenta en el plazo de ocho días al Ministro de Hacienda, ante el cual podrá recurrir el Banco que haya sido objeto de aquella, previo depósito de su importe, si fuere pecuniaria. El Ministro deberá resolver estas reclamaciones en plazo máximo de un mes, entendiéndose desestimada cuando dicho término transcurriese sin que recayere acuerdo ministerial.

El importe de las multas ingresará en la Caja del Consejo Superior Bancario, a la resulta de la reclamación, si se formulare, y una vez que fuere definitivo el acuerdo de imponerlas, ingresará en el Tesoro.

El Consejo Superior Bancario redactará y el Ministerio de Hacienda aprobará una Ordenanza para el ejercicio de las funciones de carácter penal que se conceden al Comisario regio."

Artículo 3.º Se adicionarán al artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria, como base 8.ª, los siguientes páfos:

"En lo sucesivo, nadie podrá usar la denominación de Banco a banquero sin autorización del Ministro de Hacienda, previo informe del Consejo Superior Bancario, que habrá de referirse a los dos siguientes extremos: 1.º Si las operaciones que el solicitante se propone realizar, son o no genuinamente bancarias. 2.º Si cuenta con medios propios para realizar dichas operaciones.

El Consejo Superior Bancario podrá solicitar del Gobierno que determinadas Sociedades o personas, que usan públicamente el nombre de Banco o banquero se somie-

tan, con audiencia de sus representantes, al informe del Consejo Superior Bancario, respecto a la adecuación o no adecuación del nombre de Banco o banquero. De igual modo podrá solicitar que cualquiera persona o entidad que se dedique habitualmente a operaciones bancarias quede sometida a las normas a que está sujeta la Banca privada no inscrita.

El uso público en España por súbditos o Sociedades extranjeras de la denominación de Banco o Banquero para sus negocios podrá condicionarse en cada caso particular por el Gobierno de S. M., habida cuenta de los Tratados internacionales y del principio de reciprocidad, previo el informe del Consejo Superior Bancario."

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELLO.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Ha sido preocupación constante del País y lo es del actual Gobierno, estimular la nacionalización de las empresas y negocios radicantes en nuestro territorio que se hallan en poder de capital extranjero. En alguna ocasión se han dictado medidas orientadas en ese sentido, pudiendo citarse entre otras la ley de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, que otorgó ciertas franquicias tributarias a quienes domiciliasen en el Reino valores pagaderos en moneda extranjera. Aquella medida fué temporal, y por ende no obtuvo eficacia plena ni perenne, y subsistiendo el problema, estima oportuno el Gobierno abordarlo nuevamente.

El presente Decreto trata de favorecer los actos encaminados a la nacionalización de Empresas extranjeras que exploten en España servicios públicos, en concepto de concesionarios del Estado, la Provincia o el Municipio; y al efecto, bonifica en un 50 por 100 las exacciones a que aquéllos pudieran dar lugar por razón de los impuestos de derechos reales y timbre. Ni la exención es total, ni se aplica a toda clase de empresas. La cautela es explicable mientras no se compulsen los efectos de la innovación; y más adelante, si la experiencia lo aconsejara, podría ensancharse su órbita, aplicando la exención a toda clase de negocios y haciéndola

total. La Administración, como es lógico, se reserva el derecho de calificar los actos para los cuales se solicite el beneficio, los que han de realizarse dentro del período máximo de un año, a partir del que primero se otorgue, a fin de evitar fraudes y abusos. Finalmente, para impedir la diversidad de criterios, que sería fatal si se dejase a los órganos provinciales de la Hacienda la aplicación del Decreto, se establece que en cada caso de bonificación habrá de recaer una resolución del Ministerio, previa petición de quienes en ella estén interesados.

Fundado en estas consideraciones, que resumen la esencia del presente proyecto de Decreto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someterlo a la sanción de V. M.

Madrid, 25 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELLO

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos sujetos al impuesto de Derechos reales y al de Timbre, mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de Empresas extranjeras que exploten en España, por concesión del Estado o de organismos oficiales de carácter local, servicios de carácter público, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de los tipos de las tarifas vigentes si, a juicio de la Administración, resultase acreditada la necesidad de tales actos y contratos para realizar la nacionalización, y la entidad a quien hubiera de otorgarse el beneficio se sometiese a las condiciones que para ello se establecen en este Decreto. Sólo podrán calificarse como actos o contratos precisos para nacionalizar una Sociedad extranjera aquellos que con la expresada finalidad se otorguen en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha en que se realice el primero.

Artículo 2.º Para obtener la bonificación a que se refiere el artículo precedente serán condiciones indispensables:

A) Que sean españoles los Gerentes, Directores y Administradores de la nueva entidad, cualquiera que sea la forma jurídica de su constitución. Si bien, tratándose de Sociedades anónimas, podrán ser extranjeros hasta

una tercera parte de los individuos de su Consejo de Administración, aunque la Presidencia del mismo y la Dirección o Gerencia de la Empresa deberá recaer siempre en súbditos españoles. Esta condición se acreditará en la forma prevista en el Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para la ejecución del Real decreto de auxilio a las industrias nacionales de 30 de Abril del mismo año.

B) Que el 75 por 100 del capital social de la nueva entidad, cuando menos, pertenezca en plena propiedad a españoles, cualquiera que sea la forma legal de constitución de aquélla.

Esta condición habrá de acreditarse por los pactos sociales cuando se trate de Sociedades regulares colectivas o comanditarias, simples o por acciones, y tratándose de Sociedades anónimas, por certificación con referencia al libro registro de acciones de la Sociedad, si éstas fuesen nominativas, y si fuesen al portador, estampillando en títulos representativos del 75 por 100 del capital social su condición de inalienabilidad a favor de extranjeros, en cumplimiento de preceptos estatutarios.

C) Que la nueva entidad se constituya exclusivamente para explotar el servicio público de que se trate.

Artículo 3.º La bonificación a que hace referencia el artículo 1.º de éste Decreto se otorgará en cada caso por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, en cuanto a la nacionalidad de la nueva entidad y a la necesidad de los actos o contratos para la nacionalización, y de la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos por lo que se refiere al segundo extremo, en relación al impuesto de timbre.

Artículo 4.º Si no se otorgasen todos los actos y contratos necesarios para la nacionalización de una entidad, en el plazo de un año que fija el artículo 1.º, quedarán sin efecto la bonificación o bonificaciones que se hubieren concedido, y el interesado vendrá obligado a satisfacer íntegramente los impuestos exigibles más las multas e intereses de demora, en cuantía igual a la que correspondería en el caso de no haberse presentado el documento o formulado la declaración oportuna dentro de los términos legales.

Artículo 5.º La petición de bonificación que concede este Real decreto habrá de formularse por los interesados en los quince días siguientes al otorgamiento de cada acto o contrato que se realice para la naciona-

lización. La presentación de la expresada petición producirá el aplazamiento del pago del 50 por 100 de la cantidad exigible por el impuesto de Derechos reales y el de Timbre hasta que se dicte por el Ministerio de Hacienda la resolución que proceda. Asimismo quedará en suspenso el plazo de un año que fija el artículo 1.º, hasta que recaiga esta resolución.

Artículo 6.º Podrán acogerse al régimen que por este Decreto se establece las Sociedades que con anterioridad a su publicación hubiesen realizado actos o contratos encaminados a la nacionalización de las empresas mencionadas en el artículo 1.º, siempre que los correspondientes documentos o declaraciones estuviesen pendientes de liquidación o de pago de los impuestos de Derechos reales y de Timbre, y se solicite dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas precisas para la aplicación de este Decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer que se exceptúe de subasta el arrendamiento de nuevo local para las Oficinas del Catastro de la Riqueza rústica de Castellón, autorizando el anuncio del oportuno concurso y celebración del correspondiente contrato, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y 52 y concordantes de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer que se exceptúe de subasta el arrendamiento de nuevo local para las Oficinas del Catastro de la Riqueza rústica de Badajoz, autorizando el anuncio del oportuno concurso y celebración del correspondiente contrato, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47, 52 y con-

cordantes de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Juan Monmeneu y López-Reinoso, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda en la provincia de Segovia, quien deberá cesar en el servicio activo el día 27 del mes actual.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y en los artículos 138 y 140 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912 y Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, respecto a la renovación periódica correspondiente de los Vocales de la Junta consultiva de Seguros,

Vengo en nombrar Vocales de la misma a D. Francisco Setuain, en concepto de competente, y a los señores D. Manuel Andújar, D. Rafael Coderch y D. Antonio Arroyo, en concepto de asegurados.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio  
e Industria,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general

del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semi-automática "Avery" A. 545 de cinco kilogramos de alcance, con tabla y sin tabla calculadora de precios, por reunir las condiciones, exactitud y precisión debidas, y, en realidad, la reglamentaria de sensibilidad; dando a los Fieles Contrastados, para su comprobación y marca, las siguientes instrucciones:

Harán un examen general del aparato, que deberá llevar la marca, número, alcance máximo y residencia del constructor; comprobando después la exactitud de las pesadas y la sensibilidad reglamentariamente.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleva el aparato. Además, deberá llevar como accesorio esta balanza una serie de pesas de un kilogramo dividido, debidamente contrastadas para que en todo momento pueda el público comprobar las pesadas automáticas.

Los derechos de comprobación y marca de esta balanza serán de una peseta.

Con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de pesas y medidas, en su artículo 14, el constructor de este aparato deberá remitir a la mayor brevedad a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral 70 copias de la Memoria y planos que acompañaban a la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastados de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1926.

P. D.

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Comandancia general de Ceuta, a instancia del soldado número 10.026 del Grupo de Fuerzas

Regulares indígenas de Ceuta, número 3, Nazari Ben el Hach Entifi, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalente que, a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra, ha sido declarado inútil para el servicio y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88).

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado indígena, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1926.

### DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se entienda ampliada por el tiempo indispensable y en las mismas condiciones, la comisión del servicio que, por veinte días de duración, se confirió por Real orden circular de 30 de Abril próximo pasado (D. O. número 97), para distintos puntos de la zona del Protectorado francés en Marruecos, al Teniente coronel de Estado Mayor con destino en la Comandancia general de Melilla, D. Enrique Uzquiano Leonard.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1926.

### DUQUE DE TETUAN

Señor...

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Cumpliendo en este día cinco años de efectividad en su empleo el Subintendente D. Agustín Mesguer y Trello,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general, se ha servido disponer se le abone desde la revista del próximo mes de Junio la gratificación

anual de quinientas (500) pesetas, correspondientes al primer quinquenio.

De Real orden lo expreso a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1926.

CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Cartagena.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose sufrido algunos errores en la inserción de los artículos 199 y 218 de la ley del Timbre del Estado, llevada a cabo en la GACETA del 20 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se reproduzca el texto íntegro de los mismos, debidamente rectificado, en la siguiente forma:

Artículo 199. Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género; incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, que se destinen a la venta en cerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquier otra forma de envase, y que se distinguen por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándolo de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación, se hallan sujetos al impuesto del Timbre, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Los artículos alimenticios de primera necesidad, los medicamentos y los elementos que intervienen en las curas quirúrgicas llevarán un timbre especial móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

Cuando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de peseta. Cuando su precio exceda de dos pesetas, diez céntimos.

2.ª Los artículos que no sean de la naturaleza de los comprendidos en el párrafo precedente y las aguas minerales llevarán un timbre especial móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

De más de una a tres pesetas de precio, 15 céntimos de peseta. De más de tres a cinco pesetas de precio, 20 céntimos. De más de cinco a 10 pesetas de precio, 25 céntimos. De más de 10 a 15 pesetas de precio, 35 céntimos.

timos. De más de 15 a 25 pesetas de precio, 60 céntimos. De más de 25 a 50 pesetas de precio, 90 céntimos. De más de 50 pesetas en adelante, 1,20 pesetas.

3.ª Los artículos cuyo precio sea de una peseta o menos estarán exentos del impuesto.

4.ª En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si estas productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos hasta cierto número en otro envase, los productores tomarán como base para el reintegro los productos menores, y si éstos estuvieren exentos por razón de la cuantía, se reintegrará el envase superior, si procediese, por el total de la suma de los envases menores.

5.ª Serán responsables del pago del impuesto los fabricantes, almacenistas, importadores y demás personas que vendan artículos o productos envasados, ya directamente para el consumo, ya a comerciantes para la reventa. No obstante, los comerciantes en este último caso, tendrán también obligación de satisfacerlo cuando aquéllos no lo hayan abonado.

Los fabricantes, almacenistas y personas que no vendan directamente para el consumo reintegrarán el impuesto por el precio en que ellos vendan los artículos o productos sujetos a los comerciantes intermediarios; si venden directamente para el consumo, el precio por que esta venta se realice será el que sirva de base al reintegro.

La Administración puede comprobar en todo caso los precios que hubiesen servido de base al impuesto.

6.ª Los artículos o productos a que se refieren los números precedentes estarán sujetos al impuesto, desde el momento en que salgan, vendidos o para su venta, de las fábricas, almacenes, tiendas, talleres, etcétera, en las condiciones de envase anteriormente determinadas, o cuando sin salir quedan en situación de venta, si se trata de productos destinados a ser vendidos o consumidos en los mismos locales.

En la factura o documento que expida el productor al comerciante comprador se consignará separadamente de la relación y precio de los artículos o productos, el importe del timbre con el que se han reintegrado los envases, que se cargará al comerciante adquirente con carácter obligatorio.

Quando el comerciante comprador reciba los artículos sin el reintegro del impuesto lo reintegrará

él mismo, cargando su importe al vendedor.

7.ª El impuesto sobre los productos o artículos que, procedentes del extranjero, reúnan los requisitos expresados en el párrafo primero de este artículo se satisfará, al ser importados en territorio nacional, sobre la base del precio de venta para el consumo y en las condiciones fijadas anteriormente.

Entre los productos o artículos procedentes del extranjero se conceptuarán comprendidos los cigarrillos y cigarrillos o cualquier otra labor que la Compañía Arrendataria de Tabacos contrate, para su venta en comisión, en el caso de que los envases reúnan las condiciones fijadas en el párrafo primero de este artículo.

Para la determinación del impuesto correspondiente a estos productos, se tendrá en cuenta el precio de venta al público, que se fije y apruebe conforme a las cláusulas de los respectivos contratos, a cuyo precio se aumentará aquel importe, que la Compañía ingresará en metálico, con aplicación a la Renta del Timbre y concepto especial que en sus cuentas figure, según que la misma vaya percibiéndolo de los expendedores.

8.ª El impuesto sobre los artículos o productos envasados se satisfará, en los casos no exceptuados, por medio de timbres especiales móviles adheridos a los respectivos envases, y, a ser posible, en el sitio apropiado para que no puedan abrirse sin romper el timbre, inutilizándolos en la forma dispuesta en el artículo 9.º, o por medio de un sello de la respectiva casa vendedora, lo mismo para los nacionales que para los extranjeros, siguiéndose, en cuanto a éstos, el procedimiento actualmente establecido o el que el Ministerio de Hacienda disponga.

El Ministerio de Hacienda podrá autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos, precintos y demás envases que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 1.000 pesetas.

Para cumplimiento de esta disposición, la persona interesada lo solicitará de la Dirección general del Timbre, la que, previa la correspondiente liquidación, dará las oportunas órdenes a la de la Fábrica.

9.ª Ni los artículos nacionales

ni los extranjeros sujetos al impuesto podrán circular sin el signo que acredite debidamente su pago o sin la guía en los casos en que ésta sea necesaria, a excepción de de los productos destinados a la exportación, si se cumplen los requisitos determinados en el número siguiente.

10. Cuando los artículos o productos sujetos al impuesto hayan de ser exportados, no satisfarán aquél, siempre que se observen las formalidades siguientes:

a) El exportador llevará un libro debidamente requisitado por la Delegación de Hacienda de la provincia, en el que consignará el número, clase y cuantía de los productos o artículos envasados que exporte, haciendo constar igualmente el punto de destino y la Aduana de salida.

b) En el mismo día en que los productos envasados salgan de la fábrica para ser exportados, el productor lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, detallando las mercancías en la misma forma que las haya consignado en el libro a que se refiere el párrafo anterior; y

c) En el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de salida, el exportador presentará a la Delegación de Hacienda dicha una certificación de la Aduana respectiva, haciendo constar la salida de los productos a que se refieren los párrafos anteriores.

11. Cuando los artículos o productos envasados sujetos a impuesto se hubiesen inutilizado para la venta o consumo por el largo plazo que permanezcan en almacenes o por cualquier otra causa, y estuviesen reintegrados, habrá lugar a la devolución de las cantidades satisfechas, presentando solicitud a la Autoridad económica provincial, acompañada de la justificación procedente.

La Autoridad económica provincial, de acuerdo con el representante de la Compañía Arrendataria, designará un Inspector que haga la comprobación y extienda acta, que suscribirán además un delegado de la Autoridad local y el interesado, en la que se hará constar el número, clase y precio o cuantía de los artículos envasados inutilizados; el importe individual y el total de los timbres adheridos, y la destrucción de los envases o productos.

El acta anterior será duplicada, uniéndose un ejemplar al expediente de devolución y quedándose otro en poder del interesado.

Quando esta diligencia haya de realizarse fuera de la capital de la provincia, las dietas reglamentarias y gastos de locomoción del funcionario que la practique serán de cuenta del contribuyente interesado.

12. El público y los Inspectores del impuesto tendrán siempre derecho a adquirir de los fabricantes o de los comerciantes, según los casos, los productos o artículos a que el presente artículo se refiere por el precio límite de exención, si se hallaren sin reintegrar, o por el precio máximo a que corresponda el timbre unido a los mismos, si estuviesen reintegrados.

13. Serán defraudadores de este impuesto:

a) Los fabricantes, almacenistas, importadores y toda clase de personas que al quedar sujetos al impuesto los productos a que se refiere este artículo no lo satisfagan en la forma establecida o en la que el Ministerio de Hacienda acuerde, o los pongan en circulación, sin el signo que acredite dicho pago o sin la guía en los casos en que ésta sea necesaria.

b) Los que habiendo puesto en circulación los artículos o productos envasados sin el reintegro del timbre correspondiente, por destinarlos a la exportación, no cumplan los requisitos establecidos en el número 10 de este artículo.

c) Los comerciantes que vendan artículos sujetos al impuesto que no estén reintegrados, ni por ellos ni por los fabricantes.

14. Toda falta de pago de este impuesto será reintegrada y corregida con la multa establecida en el artículo 224, que se aplicará íntegramente a los responsables.

Si se justificare la existencia del fraude, pero no su cuantía, se impondrá una multa que variará entre 250 y 5.000 pesetas, según la importancia que se calcule haya tenido la defraudación.

15. Los comerciantes que en la fecha en que esta ley haya de regir tengan en su poder productos sujetos a las disposiciones de este artículo, reintegrarán sus envases conforme a las escalas en el mismo establecidas, quedando exentos de responsabilidad si efectúan dicho reintegro en el plazo de veinte días; pero incurrirán en la penalidad que corresponda si los venden sin el reintegro debido.

Artículo 218. La investigación del Timbre del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Ha-

cienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos en 19 de Julio de 1924, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía; pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados a sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, con todos los derechos a éstos inherentes, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. Estos funcionarios no devolverán a los interesados los documentos que hayan motivado la liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, sin que dichos documentos se hallen debidamente reintegrados o se reintegren en el acto. La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto, aplicándose, en cuanto sea posible, las reglas dictadas para la comprobación del impuesto de Derechos reales.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Félix García Anta, vecino de San Martín del Pedroso (Zamora), en la que solicita se le autorice para importar por el sitio denominado Las Poldras, en la jurisdicción de la Aduana de Alcañices, una expedición de huevos mensual desde los meses de Octubre a Marzo y dos expediciones mensuales en los meses restantes del año:

Resultando que han informado la instancia las Autoridades provinciales que prescribe el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y que la información es favorable en general, si bien hace constar la Administración Principal de Aduanas la conveniencia de que los despachos se practiquen en el puesto de Carabineros de San Martín del Pedroso:

Resultando que se ha reunido la Junta de Jefes de la provincia y ha acordado habilitar el camino de entrada para que puedan entrar estas expediciones por Las Poldras y dirigirse al puente internacional para el despacho aduanero correspondiente;

Considerando que la importación de esta mercancía ha de facilitar la abundancia de ella en el país, y que puede verificarse sin perjuicio para la Renta de Aduanas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice la importación de referencia en la forma que se pretende y en las condiciones siguientes:

a) El importador avisará a la Aduana tres días antes del de entrada de la expedición y no la efectuará sin acuerdo previo, para que el mismo día de la entrada esté el funcionario de Aduanas en el puesto de Carabineros de San Martín del Pedroso a practicar el despacho.

b) La fuerza de este puesto vigilará las expediciones hasta obtener el levante de ellas; y

c) Intervendrá los despachos la Aduana de Alcañices y será de cuenta del importador los gastos de locomoción y dietas que devengue el funcionario que los practique.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Camarasa Martín, Aparejador del Catastro urbano en la provincia de Gerona, en solicitud de concesión de prórroga de un mes en la licencia que por enfermedad disfruta, por continuar en el mismo estado según acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda al referido funcionario prórroga de un mes en la licencia que por enfermedad viene disfrutando, con abono de medio sueldo y a partir del día 7 del corriente mes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

ochos años. Madrid, 25 de Mayo de 1926.

GALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

### Tarifa primera.

#### SECCION PRIMERA

(Continuación.)

(Véase GACETA 25 del actual.)

13. Tiendas en que se hacen sombreros para la venta, por menor, para señoras y niños, pudiendo surtir los géneros necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

Las tiendas de la clase octava para la venta de sombreros para hombre, que vendan sombreros adornados para señoras y niños, tributarán por esta clase quinta.

Cuando tengan taller u obrador, éste tributará separadamente por donde corresponda en la tarifa 4.<sup>a</sup>

14. Tiendas de confección y venta al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquier clase y prendas de géneros de punto, nacionales o extranjeros, pudiendo surtir los géneros, pero sin venderlos.

Para que estos establecimientos puedan gozar de los beneficios de la simultaneidad de industrias con el pago de una sola cuota, deberán estar matriculados en el número 13 de la clase cuarta.

15. Tiendas para la venta al por menor de artículos de pelotería para vestido y adorno.

#### CLASE SEXTA

1. Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.

Estos industriales pueden vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que los de la clase séptima.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados, o de maderas finas o barnizadas, para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no sean biselados y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Vendedores al martillo o en subasta pública, de muebles y otros efectos análogos, no comprendidos en clase superior.

4. Vendedores de quinqués, lámparas, cantilebros u otros efectos

análogos de latón o cinc, o aleaciones que no sean de las comprendidas en la clase tercera, número 16, de esta sección, relacionado con el número 9 de la clase quinta.

5. Tiendas de sombreros de todas clases, para hombres, con obrador o taller para su confección, pudiendo formar gremio separado.

6. Tiendas para la venta por menor de ropas hechas con géneros ordinarios del país.

En este epígrafe está comprendida la venta de gabanes y otras prendas de vestir; impermeables, siempre que los tejidos de que estén formados sean de producción nacional y no tengan una capa de goma o caucho interpuesta o yuxtapuesta, pues en estos casos la venta está comprendida en el número 12 de la clase cuarta de esta sección.

7. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

#### CLASE SÉPTIMA

1. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción, con facultad de vender los artículos propios y exclusivos para la confección de aquéllas, como cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas de estas fibras y cintas y tejidos especiales para alpargatas.

2. Vendedores al por mayor de calzado.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, legumbres, patatas y hortalizas, huevos, frutas verdes o secas y similares de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de pimienta molida.

5. Tiendas llamadas de fiambres, donde, además de vender los artículos comprendidos en las tiendas de ultramarinos de la clase octava, se venden por menor jamón en dulce y similares, lengua y embutidos trufados, conservas y salsas extranjeras de carne, pescados, frutas en almíbar, mermeladas o en pasta, y de hortalizas que no estén especificadas en clase inferior de esta tarifa; bombones y cacao en polvo, y toda clase de artículos de pastelería y repostería, vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Nota.—Los industriales de este epígrafe podrán servir en el mismo establecimiento los artículos expresados; pero si los preparan o los sirven para bodas, banquetes o bailes privados, dentro o fuera del establecimiento, pagarán por la clase tercera de esta sección.

6. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en

dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan o preparan, tributarán, además, por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

La venta en kiosco de los artículos de este epígrafe está comprendida en el mismo.

7. Vendedores al por menor de máquinas de hacer medias o calcetines; de las de coser, de escribir y calcular; cajas registradoras y los accesorios de unas y otras.

8. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque a la vez sean relojeros compositores. Podrán, además, vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

Está incluido en este epígrafe el montaje y venta de contadores eléctricos, de agua, de automóviles y de cualquier otra clase; pero no la reparación de ellos mecánicamente. Si tuvieren taller para reparaciones que no sean a mano, tributarán como corresponde, por la tarifa 3.<sup>a</sup>

9. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores, con autorización para vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior a cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivamente a establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos o industriales, con exclusión de los destinados a preparar aguardientes compuestos y licores, sujetándose a las reglas de fiscalización vigentes.

Podrán, también, vender alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador.

#### CLASE OCTAVA

1. Vendedores al por mayor de loza ordinaria y vidrios verdes.

2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendas y de efectos de goma o gutapercha para diferentes usos de higiene o terapéutica.

3. Establecimientos de venta de hules, linoleum y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos

de oro y plata y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

El pago de estas cuotas no autoriza para editar libros, ni para la venta y envío al extranjero de los que son objeto de comercio.

Para editar una o más obras es necesario que se satisfaga también la cuota que corresponda de las señaladas en la tarifa segunda.

Para la remisión al extranjero de las obras editadas o de las que son objeto del comercio, o ambas, habrá de satisfacerse un recargo del 100 por 100 sobre las cuotas señaladas al comercio del libro.

Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan a las oficinas de Hacienda o municipales; pero este recargo, a partir del ejercicio de 1923-24, no se liquida por la Administración, según dispone la regla cuarta de la Real orden de 23 de Diciembre de 1922 (Gaceta de 27 del mismo mes), limitándose a comunicar a la Cámara oficial del libro correspondiente el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que continuarán obligados a declarar su condición de exportadores, y sometidos a las responsabilidades reglamentarias si dejasen de declararlo, con sujeción a lo establecido en el Reglamento.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque a la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos donde se hacen y venden, o venden solamente, flores artificiales de todas clases.

8. Establecimientos en que se venden muebles nuevos de maderas finas o de imitación sin tallar y sin mármoles ni bronce y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase tercera, y muebles de mimbre esmaltado. La venta de colchones de muelles y somniers, está incluida propiamente en este epígrafe, así como la de baúles de madera pintada o recubierta de tela ordinaria y forrados de papel, y maletas de cartón.

9. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, pudiendo componer los mismos objetos.

10. Tiendas de guantes de todas clases.

11. Tiendas de juguetes finos. Está comprendida en este epígrafe la venta

de raquetas para lawntennis, mazos de polo, hockey, etc.; y demás objetos de sport no comprendidos en clase superior.

12. Tiendas o establecimientos para la venta de cuadros pintados al óleo.

13. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador o taller para su confección. Si venden sombreros adornados para señoras y niños, tributarán por la clase quinta, número 13.

14. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores de baño y otros aparatos de calefacción con facultad para instalarlos. Cuando éstos sean para instalaciones de vapor, agua o aire caliente, pagarán por el número 11 de la clase tercera.

15. Vendedores de velas de esperma, estearina o de cera vegetal o animal.

16. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería, paquetería, cintas, sedas, hilos, madejas de seda, lana y algodón; botones, cinturones, entredoses, puntillas, bordados, corsés de tejido de hilo o algodón, botonaduras de nácar y de metal ordinario; bolsillos, adornos propios de cabeza y, en pequeñas cantidades, adornos para prendas de señora, corbatas de algodón o borra de seda cuyo precio no exceda de 1,50 pesetas, y demás objetos análogos.

Estos industriales podrán vender, al por menor, toda clase de artículos para corsés, excepto los tejidos, pues si los venden, deberán tributar con la cuota asignada en la clase cuarta bis a los vendedores al por menor de tejidos.

También está comprendida en este epígrafe la venta al por menor de artículos de peletería cuyo precio no exceda, por pieza, de 200 pesetas. Cuando excediese, tributarán por el epígrafe 15 de la clase quinta.

17. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores, sin la autorización contenida en el epígrafe 9 de la clase séptima.

*Nota.* Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas; estarán obligados a tributar por la clase séptima de esta Sección.

18. Tiendas llamadas de ultramarinos en que, además de vender por menor los artículos de las tiendas de comestibles de la clase novena, venden, también por menor, carne líquida, conservas de carne y frutas del país

en envases cerrados con sus etiquetas de origen, mortadela, foie-gras, lengua escarlata, jalca y pasta de guayaba y membrillo, mantecados, polvorones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, mazapán en figuras y en caja y frutas escarichadas a granel; vinos y aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan, como detallistas, los preceptos del Reglamento de la Renta del alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo. La venta al por mayor de pastas para sopa tributa por este epígrafe.

19. Vendedores al por menor de chaquetas, chalecos y pantalones de pana o paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas y demás prendas ordinarias y géneros de punto del país, gorros, guantes y otras prendas de estambre, lana o algodón que usan, generalmente, los menestrales, jornaleros y marineros. Se considera comprendida en este epígrafe la venta de cuellos y puños exclusivamente.

20. Tiendas en que se vende por menor artículos de peluquería, de perfumería, objetos de tocador y maquinillas de afeitar.

21. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y objetos de escritorio. Está comprendida en este epígrafe la venta de estuches de dibujo cuyo precio no exceda de 25 pesetas, pues si excediera tributarán por el número 8 de la clase quinta.

Estos industriales no pagarán otra cuota por los encargos que reciban para trabajos de litografía o imprenta, siempre que éstos se realicen en establecimientos legalmente autorizados por satisfacer la contribución correspondiente. Pero si negaren el nombre del establecimiento en que se realicen los trabajos, cuando fueren requeridos por los Agentes de la Administración o fuera falsa la declaración, contribuirán separadamente por la tarifa correspondiente.

22. Vendedores al por menor de tocino fresco o salado, jamones, salchichones u otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos. Esta concesión no les autoriza para vender a otros establecimientos, dentro o fuera de la localidad, los productos de su industria, excepto el tocino, las grasas y residuos de la misma, que podrán hacerlo satisfaciendo el 50 por 100 de la cuota

de fabricantes de conservas alimenticias de carnes de la tarifa 3.<sup>a</sup>

*Nota.* Este epígrafe será aplicable, no sólo a los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también a los que trafican con ellos en cajones sitos en los mercados, si tales cajones permanecen, o pueden permanecer abiertos al público después de la hora del mercado.

23. Vendedores al por menor de curtidos.

Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente. Si venden clavazón, pagarán por la clase cuarta de esta sección.

24. Vendedores al por menor de loza fina, cristal o vidrios blancos, huecos o planos.

25. Vendedores al por menor de quesos, natas, mantecas o preparados de leche.

26. Vendedores en portal al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino. Si tienen taller u obrador, pagarán por éste, independientemente, por la tarifa cuarta.

27. Carbonerías o establecimientos para la venta al por menor de toda clase de carbones que tengan un almacén exceptuado fuera del establecimiento, pudiendo utilizar vehículos de tracción animal o mecánica para servir los pedidos, sean dichos vehículos propios, alquilados o contratados, aunque se pruebe que no lo son por retribución o que el arrastre es por cuenta del comprador.

28. Vendedores por menor de calzado fino o de lujo. Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa cuarta.

#### CLASE NOVENA

1. Vendedores por mayor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas no clasificadas en clase superior, y venta y confección de limonadas en polvo.

Estos industriales podrán vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que las tabernas de la clase novena bis, siempre que cumplan como detallistas los preceptos del Reglamento de la Renta del alcohol.

2. Venta o almonedas permanentes en cualquier clase de locales, de mue-

bles usados, prendas y demás enseres, también usados, para adornar habitaciones que no se hallen comprendidos en clase superior.

3. Establecimientos en que se venden armas de fuego de fabricación nacional con sus estuches correspondientes, y toda clase de cartuchería vacía, aunque también se hagan composturas de aquéllas.

4. Tiendas de espadas y sables, estochos y otras armas blancas.

5. Tiendas de molduras y marcos dorados o de maderas finas y barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

En este epígrafe está comprendida la venta de imágenes sagradas de talla y toda clase de esculturas.

6. Tiendas para la venta de efectos de marfil, concha, hueso o pasta, como peines, calzadores, tenedores, cucharas, etc.

7. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones o insignias civiles o militares que no contengan piedras preciosas, en cuyo caso tributarán como joyerías.

Está comprendida en este epígrafe la venta de rosarios y medallas contruídos con metales ordinarios.

8. Vendedores de azulejos, baldosines finos, cementos y asfaltos.

9. Vendedores de jergas, alforjas, sacos, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa u otros similares.

Está comprendida en este epígrafe la venta de sacos usados, con facultad para arreglarlos.

10. Vendedores de materiales o efectos destinados exclusivamente a la construcción de cajas para envases de frutas o frutos de la tierra.

A estos industriales no les serán aplicables los beneficios de la simultaneidad de industrias con pago de una sola cuota, ni tampoco podrán los demás comprendidos en la misma clase o en otra superior ejercer dicha industria sin pago de la cuota correspondiente, a no ser que figuren matriculados como ferreteros en la tarifa primera, clase primera, o clase cuarta, epígrafes 5 y 14, respectivamente.

La venta de papel de seda y estafío está comprendida en este epígrafe, siempre que se destine a la confección de las cajas para envases de frutas y la venta se sujete a lo prevenido en dicho epígrafe.

11. Tiendas para la venta de toda clase de objetos grabados que no sean artículos de joyería; de los que sirvan para gravar y marcar, y de las tintas

y plomos especiales para utilizar dichos artículos. Cuando estos industriales tengan taller para uso exclusivo de su establecimiento, pagarán el 50 por 100 de la cuota de grabador de la clase séptima de la tarifa cuarta.

12. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación a alfombras de pita, yute, abacá, etc. La cuota señalada a esta industria es irreducible.

13. Tiendas de cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos de corte no clasificados en clase superior.

14. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral, gas Mille o cualquier otro portátil para alumbrado, lejía líquida y en polvo, alcohol desnaturalizado y carburo de calcio.

15. Vendedores por menor de carnes frescas, en tienda o puesto permanente en mercado, que adquieran en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas, puestos de frutas y hortalizas cuando se ejerza conjuntamente con todas o alguna de ellas. Se satisfará igualmente cuando la industria se ejerza en portal.

16. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

17. Tiendas de comestibles en que, además de los artículos propios de las abacerías de la clase undécima, se venden, por menor, almidón, bujías, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos, azucarillos, puntas de jamón, conservas de pescados y hortalizas, manteca, queso y galletas del país, vinos, aguardientes y licores, también del país, y demás artículos expresamente consignados en esta clase y clases inferiores.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan, como detallistas, los preceptos del Reglamento de la Renta del Alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo.

*Nota.* Estos industriales no podrán vender salchichón, butifarra, embuchado, quesos de bola, de rochefort, de gruyère y de nata, nacionales o extranjeros, por ser artículos comprendidos en clases superiores de la misma tarifa.

La existencia, en estos establecimientos, de jamón, que no sean las llamadas puntas de este artículo y otras porciones o trozos del mismo, les obliga a tributar por la clase octava de esta tarifa.

18. Venta al por menor de máqui-

nas usadas de hacer medias o calcetines, coser, escribir, calcular y cajas registradoras, sin venta de accesorios de ninguna clase. La existencia de accesorios en mayor cantidad de la precisa para el recambio, obliga a tributar por la clase séptima de esta tarifa.

Estos industriales podrán componer las máquinas objeto de su comercio con herramientas a mano, sin pago de otra contribución.

19. Carbonerías o establecimientos para la venta por menor de carbones de todas clases, sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos con vehículos de tracción animal o mecánica propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.

#### CLASE NOVENA (BIS)

1. Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro o fuera del establecimiento.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas.

Por el regalo a los consumidores de vino, consistente en ruedas de salchichón, jamón u otros comestibles, sin venta de ellos, no se sujeta a tributación alguna a estos industriales.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de sus cosechas, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

*Nota.* Si se sirve café, cóbrese o no su importe, se tributará por este concepto y en relación al alquiler que satisfaga el establecimiento.

Si el precio del plato o ración que se sirve en estos establecimientos excede de una peseta, el establecimiento será clasificado como restaurante, y para su contribución estará sujeto, como éstos, a la clase que le corresponda, según el alquiler que satisfaga por el local.

#### CLASE DÉCIMA

1. Vendedores al por mayor de pajas cortadas, salvados, salvadillos y demás residuos de la molturación de cereales.

La venta de alfalfa y forrajes al por mayor o menor, está comprendida en el número 26 de la Sección segunda de esta tarifa.

2. Vendedores de toda clase de es-

tampas en grabados, litografía, naipes, postales, etc., de pinturas que no sean al óleo y de películas cinematográficas que formen parte de juguetes para niños.

3. Vendedores de teja, ladrillo, cal viva y apagada no comprendida en la clase novena, yeso y arenilla para la fabricación de vidrio, y arenas de todas clases para usos de industria o limpieza.

4. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, despertadores de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto, o de los reguladores de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no exceda de 50 pesetas, aun cuando además sean relojeros compositores.

5. Vendedores de esteras de cordelillo y persianas de todas clases.

La cuota asignada a esta industria es irreducible.

6. Vendedores por menor de calzado ordinario y alpargatas.

Se considera calzado ordinario aquel que está confeccionado por pieles del país denominadas vaquetillas, blanca o negra; caballo mate y de brillo (oscaria); calcuta mate, engrasada o de brillo (oscaria); becerro y ternera engrasada y badana mate, de charol y color marrón.

Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa cuarta.

7. Vendedores por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, exclusivamente durante las horas de los mismos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal y al por menor, de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Tienda de confección y venta por menor de prendas en blanco para niños, aun cuando dichas prendas contengan puntillas, bordados y cintas, sin facultad de vender aisladamente los elementos integrantes de dichas confecciones; pero sí cuellos y toda clase de delantales sin bordados y adornos y ropa interior que no sea de punto, confeccionados con tejidos ordinarios de hilo o algodón, y ropa

de los mismos tejidos, como pantalones y blusas para obreros.

#### CLASE UNDÉCIMA

1. Establecimientos para la venta al por mayor de papel de fumar.

2. Alquiladores de pianos u otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

3. Chocolaterías.

4. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

7. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

8. Vendedores de ceras sin labrar, sean animales, vegetales o minerales y miel de todas clases.

9. Vendedores de colchones que no sean metálicos, con iguales facultades que los industriales de la clase duodécima, pudiendo vender, además, los tejidos de hilo o algodón con que se confeccionan los colchones, siempre que esta venta no se haga con independencia del colchón o demás objetos de que han de formar parte.

10. Establecimientos para la venta de leche de vacas, burras, cabras y ovejas, con establo para el ganado en la misma población, pagarán, además de la cuota de este epígrafe, por cada cabeza de ganado, por el número correspondiente de la Sección tercera de esta tarifa.

11. Tiendas o puestos fijos para la venta de libros usados y sellos para colecciones.

12. Alquiladores de muebles usados no comprendidos en la clase tercera de esta Sección.

13. Limpiabotas en salón o tienda con facultad para vender suelas y tacones de goma para el calzado, betunes, cremas, trencillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos de análoga aplicación.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 6 del actual solicitando se le conceda a la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos franquicia postal y telegráfica para todos los asuntos en que oficialmente haya de dirigirse a las distintas autoridades:

Resultando que en la citada comunicación manifiesta V. E. que creada

la referida Junta calificadora por la base tercera del Real decreto-ley de 3 de Septiembre de 1925, fueron conferidos a la misma, por el artículo 36 del Reglamento de 22 de Enero del presente año, atribuciones para reclamar, directamente, de todas las Dependencias oficiales, cuantos antecedentes estimase necesarios para su actuación, y teniendo en cuenta que necesariamente habrá de hacer uso de tal autorización para llevar a cabo su cometido, sería de suma conveniencia, en bien del servicio, que considerándose a este organismo incluído en las prescripciones de las Reales Órdenes de 1.º y 20 de Mayo de 1920, dictadas por el Ministerio de Hacienda y Presidencia del Consejo de Ministros, suplica se le conceda la franquicia postal y telegráfica.

Resultando que en 11 del corriente mes y año se trasladó la mencionada comunicación a informe de la Dirección general de Comunicaciones:

Resultando que la referida Dirección evacua su informe en 20 del propio mes y año en el sentido de que siendo la Junta citada un organismo sin recursos propios para franquear la correspondencia oficial, tiene derecho a expedir y recibir con franquicia aquella correspondencia:

Considerando que habiendo informado favorablemente en este asunto la Dirección general de Comunicaciones y siendo muy justa y necesaria la petición hecha por la Junta calificadora,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por V. E. concediendo a la Junta calificadora de su digna presidencia, franquicia postal y telegráfica en su correspondencia oficial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Presidente de la Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos y Director general de Comunicaciones.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos adscrito a la Estafeta de Arahal (Sevilla), D. José Illana López,

licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.

El Director general,  
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Cuevas de Vera (Almería), D. Alberto Marzal Macedo, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.

El Director general,  
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Dirección general, doña María Priego López, y que le fué concedida por

Real orden fecha 23 de Abril último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.

El Director general,  
TAFUR

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el presupuesto de este Ministerio, capítulo 9.º, artículo único, concepto 54, figura la subvención de 30.000 pesetas, destinadas a prácticas de enseñanzas clínicas en el Hospital de Bilbao, sostenido por la Diputación y el Ayuntamiento; reclamada la mencionada suma y visto el informe de la Sección de Contabilidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la referida cantidad de 30.000 pesetas se libre a nombre del Sr. Presidente del referido Hospital, D. Jaime de Aguirre, en la Delegación de Hacienda de Vizcaya, a justificar y con cargo a los expresados capítulo, artículo y concepto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña María de la Soledad Cuadrillero Castro Auxiliar en propiedad de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por los señores Director y Subdirector del Conservatorio provincial de Música y Decla-

mación de Murcia, en la que alternativamente solicitan la incorporación al Estado de dicho Centro de enseñanza, o la concesión de validez académica a todos los estudios que en el mismo se cursan actualmente:

Resultando que tramitado reglamentariamente el expediente oportuno al primero de los citados efectos, se han cumplido todos los requisitos preceptuados, quedando pendiente la resolución de aquél de la reforma del Real decreto de 16 de Junio de 1905, en el sentido de exigir determinadas condiciones de idoneidad y aptitud al personal docente, de acuerdo con el informe del Real Consejo de Instrucción pública, cuando del pago de dicho personal se haga cargo el Estado:

Resultando que el hoy afecto al Conservatorio provincial de Música fué nombrado con arreglo a una legislación que, aunque se estime necesitada de reforma, está en vigencia y ha sido confirmada por esa Dirección general:

Resultando que, según los informes del Rector de la Universidad de Murcia y los datos de las Memorias oficiales del expresado Centro, en él se dan las enseñanzas propias del mismo con gran aprovechamiento de los numerosos alumnos que a ellas concurren; y

Considerando que tales merecimientos no pueden ni deben ser desdeñados por este Ministerio, propulsor y amparador de la difusión de la cultura nacional, a la que ha de prestar todo el apoyo posible, dentro de las limitaciones impuestas, tanto por los recursos del Erario público, como por las exigencias de orden docente que la experiencia y los informes técnicos señalan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder validez académica a todos los estudios que actualmente se cursan en el referido Conservatorio provincial de Música y Declamación de Murcia, disponiendo al propio tiempo que toda vacante que en lo sucesivo ocurra en su Profesorado será provista con arreglo a los preceptos que por este Ministerio se dicten en reforma del Real decreto de 16 de Junio de 1905 antes citado, de conformidad con las reiteradas observaciones del Real Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que a la Superioridad eleva la Junta de Patronato del Museo Nacional del Prado, dando cuenta de la aceptación del legado hecho a dicho Museo por el Excmo. Sr. Conde de Niebla, que ahora llega a la citada Pinacoteca, por haber fallecido su viuda que lo tenía en usufructo, y cuyo legado consiste en los cuatro cuadros siguientes:

Van Dyck. Sugerido retrato de Guzmán el Bueno con su hijo (es el Conde de Arundel); alto, 1,87; ancho, 1,32; lienzo.

Goya. Retrato de D. José Alvarez de Toledo y Gonzaga, XI Marqués de Villafranca y Duque de Alba; alto, 1,86; ancho, 1,27; lienzo.

Goya. Retrato de doña María Antonia Gonzaga y Garacciolo, mujer del X Marqués de Villafranca; alto, 0,85; ancho, 0,78.

Goya. Retrato de doña María Tomasa Palafox y Portocarrero, duodécima Marquesa de Villafranca; alto, 1,95; ancho, 1,24; lienzo.

Y siendo todas ellas obras de extraordinario interés, dignas de los pinceles que las produjeron,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den las gracias a los testamentarios del benemérito Conde de Niebla, excelentísimos señores Marqueses de Jura Real, Castelar y Perales, por el desempeño de la misión que les fué conferida, dando cumplimiento al patriótico desprendimiento del testador, tan digno de ser imitado, y que se publique en la GACETA con objeto de que se divulgue el noble proceder del Excmo. Sr. Conde de Niebla, cuya generosidad y amor al Arte, al acrecentar la riqueza artística del Museo, acrecienta también el tesoro artístico nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas normales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de

veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.

2.º Sólo pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias adscritas a la Sección de Ciencias y que posean el título profesional; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto; y

4.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo indicado, acompañadas de la hoja de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela Normal en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por doña Amalia Alvarez Gutiérrez contra Real orden de este Ministerio de 10 de Febrero de 1923, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 4 de Marzo último, ha dictado sentencia cuyo fallo dice así:

"Hallamos que debemos declarar y declaramos, estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, que de oficio se ha propuesto la Sala, que la misma carece de competencia para conocer del fondo del presente recurso",

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

**MINISTERIO DE FOMENTO****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que asista en comisión del servicio a la Asamblea general de la Unión Internacional de Ciencias biológicas que ha de celebrarse en París, el Ingeniero de Montes y Representante del Comité Español en esta Institución D. Manuel Aulló y Costilla.

Tendrá derecho a viático en el extranjero y al viaje por cuenta del Estado dentro del territorio nacional, con arreglo a los tipos señalados en el Real decreto de 6 de Mayo de 1924, no pudiendo exceder los gastos de todas clases que esta comisión origine de la cantidad de 1.000 pesetas a que asciende el presupuesto aprobado, después de cumplido el trámite de previa intervención de la Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, debiendo expedirse a este fin por la Ordenación de pagos de este Ministerio, a nombre del Habilitado del Cuerpo de Montes D. José Aparicio, para su entrega al interesado, un libramiento a justificar por la expresada cantidad de 1.000 pesetas, cuyo gasto deberá cargar sobre la partida de 20.000 pesetas consignada en el capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto noveno del vigente presupuesto de este Ministerio para "Dietas y gastos de locomoción de los Inspectores regionales en las visitas de inspección, Comisiones de Ingenieros al extranjero y gastos de asistencia a Congresos", y ser oportunamente justificada en la forma reglamentaria.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1926.

P. D.,  
VELLANDO

Señor Director general de Agricultura y Montes.

**MINISTERIO DE TRABAJO,  
COMERCIO E INDUSTRIA****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de los corrientes, relativo al nombramiento de la Delegación oficial que presidida por el titular de este Departamento, ha de representar a España en la Exposición de Muestras que se celebrará en París el próximo mes de Abril,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la expresada Delegación se constituya por los siguientes señores:

Como representantes del Comité permanente de Ferias y Exposiciones, el señor Conde de Altea, asignándole en concepto de dieta la cantidad de 125 pesetas diarias oro y en concepto de viático la de 0,50 pesetas oro por kilómetro en país extranjero.

Como Presidente de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, D. Vicente Máiquez, que lo es de la de Valencia, y D. Antonio Doria, de la de Navarra, asignándole a cada uno de ellos la cantidad de 80 pesetas diarias oro, en concepto de dieta, y la de 0,40 pesetas oro por kilómetro en el de viático en país extranjero; como Secretario de la Delegación y del señor Ministro, don Esteban Gómez Gil, Jefe de Negociado de este Ministerio, asignándole la cantidad de 80 pesetas diarias oro en concepto de dieta y 0,40 pesetas oro por kilómetro en país extranjero, en el de viáticos.

Como elementos técnicos encargados de la debida instalación de los productos españoles: D. Ubaldo de Azpiazu, Ingeniero Jefe Geógrafo, asignándole como dietas la cantidad de 80 pesetas diarias oro, y la de 0,40 pesetas oro por kilómetro, en concepto de viático en país extranjero por pertenecer a la tercera categoría, y D. Luis Armiñán, Secretario del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, que irá a las órdenes del Secretario de la Delegación y se le asignaran, por tanto, en concepto de dietas, la cantidad de 60 pesetas diarias oro y la de 0,40 pesetas oro por kilómetro en país extranjero, en concepto de viático, y como representante de la Sección correspondiente de este Ministerio, el Oficial de Administración del mismo, D. Enrique Izquierdo, al que le asignarán la cantidad de 60 pesetas diarias en concepto de dietas y la de 0,40 pesetas oro por kilómetro en país extranjero, en el de viáticos.

2.º Los gastos globales que realice el Ministro que suscribe para el cumplimiento de la misión que se le ha confiado por el Consejo de Ministros serán en su día abonados previa la presentación de la relación de aquéllos; y

3.º Todos los gastos anteriormente expresados serán satisfechos con cargo, indistintamente, a los capítulos 4.º, artículo 1.º, concepto 1.º

y 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del último extremo del acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de los corrientes, por el que se autoriza al titular de este Departamento para que, una vez terminada su misión en Milán se traslade a Roma y París a fin de realizar determinadas gestiones cerca de los respectivos Gobiernos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que los señores que han de acompañar al titular de este Departamento en su misión oficial a Roma y París, sean los siguientes: D. Esteban Gómez Gil, Jefe de Negociado y de la Secretaría auxiliar del Sr. Ministro, asignándole la cantidad de 80 pesetas diarias oro en concepto de dieta y 0,40 pesetas oro por kilómetro recorrido en país extranjero, en el de viático; D. Ubaldo de Azpiazu, Ingeniero Jefe Geógrafo, asignándole como dieta la cantidad de 80 pesetas diarias oro y la de 0,40 pesetas oro por kilómetro en concepto de viático, en país extranjero; y D. Luis Armiñán, Secretario del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, asignándole en concepto de dieta la cantidad de 60 pesetas diarias oro y la de 0,40 pesetas oro por kilómetro en país extranjero, en el de viático.

Segundo. Los gastos globales que realice el Ministro que suscribe, para el cumplimiento de la misión que se le ha confiado por el Consejo de Ministros cerca de los Gobiernos de Roma y París, serán en su día abonados previa la presentación de la declaración de su importe.

Tercero. Todos los gastos anteriormente expresados serán satisfechos con cargo, indistintamente, a los capítulos 4.º, artículo 1.º, concepto 1.º; y 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del Presupuesto de este Departamento.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Debiendo ausentarse de Madrid para asuntos de servicio el Jefe Superior de Comercio y Seguros, y a fin de que no sufra demora el despacho de los asuntos de aquella Jefatura,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los casos de ausencia o enfermedad del citado Jefe Superior se encarguen de la firma y despacho de la Jefatura, en los asuntos de Seguros, el Inspector general del Cuerpo, D. Antonio Aguilar, y en los de Comercio, el Jefe de la Sección de Organización comercial, D. Rafael Troyano.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Puigcerdá, D. Joaquín Piñol Agulló, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de aquel distrito hipotecario a cancelar unas hipotecas, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que por escritura pública otorgada en Puigcerdá el 6 de Abril de 1906, ante el Notario D. Manuel Arnalot, D. Luis Rufiandis y Sindrén hizo un préstamo de 500 pesetas a D. Lorenzo Martí y Torrent, quien en garantía de la obligación constituyó hipoteca sobre la nuda propiedad y para cuando se hubiese extinguido el usufructo, que entonces correspondía a su madre, doña Antonia Torrent, sobre la totalidad de una finca rústica de su pertenencia, sita en el término de Ger. correspondiente al Registro de la Propiedad de Puigcerdá:

Resultando que en 3 de Diciembre de 1905 el propio D. Luis Rufiandis prestó al nombrado D. Lorenzo Martí otra cantidad de 500 pesetas, y en garantía de dicho préstamo el prestatario hipotecó el mismo inmueble referido, mediante otra escritura que autorizó el referido Notario Sr. Arnolet, y en igual forma que se otorgó la escritura anteriormente expuesta; debiendo advertir que una y otra escritura causaron en el Registro las correspondientes inscripciones de hipoteca a favor del acreedor referido:

Resultando que D. Luis Rufiandis falleció el 18 de Junio de 1907, bajo testamento otorgado el 27 de Enero

de 1899 en la villa de Puigcerdá, ante el Notario que fué de la misma don Ramón Cantó, en el que después de legar el pleno e íntegro usufructo de todos sus bienes, derecho y créditos a su entonces futura esposa, doña Dolores Comanges y Viader, con tal que se mantuviese en estado de viudez, instituyó herederos universales a los hijos e hijas legítimos que nacidos o póstumos dejare al ocurrir su fallecimiento, no a todos juntos, sino al uno después del otro, y con preferencia los varones a las hembras y dentro de cada sexo por orden de primogenitura, ordenando en el propio testamento la sustitución a favor de su esposa para el caso de inexistencia de hijos en su matrimonio:

Resultando que al fallecer el nombrado testador sólo dejó un hijo, llamado Pedro Rufiandis y Comanges, y que en 5 de Agosto de 1914 la madre de éste, doña Dolores Comanges, viuda del testador, contrajo nuevo matrimonio con D. José Butchaca, extinguiéndose, por tanto, el usufructo legado a la misma, por haberse cumplido la condición resolutoria bajo la cual quedó ordenado dicho legado, quedando, en consecuencia, desde la fecha indicada del segundo matrimonio de la usufructuaria el citado don Pedro Rufiandis Comanges como único representante e interesado en la herencia de su padre, D. Luis:

Resultando que el 2 de Junio del año último, por escritura pública autorizada por el Notario de Puigcerdá D. Joaquín Piñol, D. Pedro Rufiandis y Comanges otorgó carta de pago a favor de doña Carmen Visa y Ribot de la cantidad de 1.000 pesetas, en devolución de las entregadas a préstamo a D. Luis Rufiandis en virtud de las escrituras a que se hizo referencia en los dos primeros resultados, haciéndose constar que no acreditando nada más por razón de interés, por reconocer tener recibidos los devengados hasta la fecha de la cancelación, el otorgante cancelaba totalmente las hipotecas que para la seguridad de las cantidades prestadas, intereses y costas se habían constituido:

Resultando que el 11 de Julio del año anterior, D. Pedro Rufiandis, por medio de mandatario verbal y en instancia privada, después de relacionar todo lo relativo al fallecimiento de su padre y causante D. Luis Rufiandis, y de exponer que el propio D. Pedro Rufiandis era el único hijo dejado por aquél, manifestó que los bienes integrantes de la herencia de su citado padre consistían en los dos créditos hipotecarios objeto de este recurso, de 500 pesetas de capital cada uno, 400 pesetas para costas e intereses correspondientes, al 6 por 100 anual cada uno de ellos, y además en dos inmuebles, consistentes en un campo situado en el término del Ger, llamado "Plá del Paré", y en una casa sita en despoblado, sin numerar, en el mismo término, denominada "Casa Mariona del Just", manifestándose en la propia instancia que el usufructo legado a doña Dolores Comanges quedó extinguido por haber la misma contraído matrimonio el 5 de Agosto de 1914, según se ha dicho, y termina solicitando del Registrador de la Propiedad que

inscribiera las dos fincas aludidas, con exclusión de los créditos hipotecarios, a favor de doña Dolores Comanges y Viader citada, y D. Pedro Rufiandis Comanges, en usufructo y nuda propiedad, respectivamente; haciendo constar en el Registro que el usufructo legado a aquélla quedó extinguido por haber contraído la misma nuevo matrimonio:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Puigcerdá la escritura de cancelación de los dos créditos hipotecarios ya referidos, de fecha 2 de Junio de 1925, se puso por el Registrador de la misma la siguiente nota: "Suspendidas las cancelaciones a que se refiere el precedente documento: primero, porque los créditos no se hallan inscritos a nombre del que cancela; segundo, porque si se considera que la herencia está en proindivisión—que según la instancia que se acompaña no lo está—para poder cancelar se precisa el consentimiento del cónyuge usufructuario, máxime en el presente caso, cuando se otorga carta de pago de intereses que ha debido percibir y corresponden al mismo; tercero, porque si se considera que el cónyuge usufructuario no tiene ningún derecho y se ha extinguido el usufructo, ha dejado de estar proindiviso, y para cancelar se precisa la inscripción previa y calificación a nombre del que cancela; cuarto, porque no se ha acreditado que haya cesado y se hayan extinguido los derechos del cónyuge usufructuario":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo contra la nota del Registrador, a fin de que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: que si los artículos 20, 77, 82 y 114 de la ley Hipotecaria y 149, 184 y 185 de su Reglamento no evidenciaron el error del Registrador, así como la múltiple jurisprudencia de este Centro, lo pondría de manifiesto la exposición de motivos del Real decreto de 24 de Febrero de 1908 autorizando la presentación a las Cortes del proyecto de reforma de la ley Hipotecaria, al hablar de la conveniencia de abaratar los actos del Registro y evitar toda operación en el mismo que no obedezca a una necesidad práctica hipotecaria; que es indiscutible que D. Pedro Rufiandis ostenta el carácter de heredero de su padre D. Luis, en virtud de lo que ordenó en su testamento, bajo el cual falleció; que por haber contraído nuevo matrimonio doña Dolores Comanges quedó extinguido el usufructo de que disfrutaba, y éste, consolidado con la nuda propiedad a favor del heredero, el referido D. Pedro Rufiandis, todo con arreglo al testamento indicado; que este hecho que dió lugar a la extinción del usufructo de referencia, y la misma extinción, se hizo constar en el Registro de la Propiedad, no siendo, por tanto, hecho que al calificar la escritura de cancelación de hipoteca se prescindía, como se hace, de la resultancia de los asientos y antecedentes del Registro, cuyo principio está fundado en la Resolución de este Centro

de 26 de Julio de 1907, que confirma jurisprudencia anterior; que por razón de hacerse en la escritura la manifestación de tener recibidos todos los intereses devengados hasta la fecha de la carta de pago, con promesa de no pedir más por razón de los mismos, no puede dar motivo a la exigencia del consentimiento de doña Dolores Comenges en las cancelaciones a que se refiere el extremo segundo de la nota del Registrador, en razón a que el artículo 114 de la ley Hipotecaria dispone claramente que la hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue interés no asegurará en perjuicio de tercero otros intereses que los correspondientes a los dos años últimos y la parte vencida de la anualidad corriente; y el no menos sabido artículo 1.966 del Código civil, que hace prescribir a los cinco años la acción, para exigir los pagos que deben hacerse por años o plazos más cortos; que la usufructuaria, cuyo derecho cesó en 5 de Agosto de 1914, carece de derecho y garantía real para reclamar intereses que en dicha fecha le fuesen adeudados, aparte de que no se comprende dejara de percibirlos a sus respectivos vencimientos, ni menos que siga acreditándolos después de once años de haber vencido los últimos que le correspondieron, no siendo en todo caso misión del Registrador la protección y defensa de los derechos no derivados de la inscripción que puedan corresponder a los interesados, los cuales tienen marcados en las leyes los procedimientos y acciones a ejercitar y la trascendencia de los efectos de tales derechos; que a propósito de esta doctrina, pueden verse las Resoluciones de 6 de Marzo de 1903 y 5 de Febrero de 1916; que de admitir la posibilidad de que la señora Comenges conservase alguna acción o derecho por razón de intereses, este derecho no sería jamás de naturaleza real, toda vez que de ser así se fraccionaría el contenido de la hipoteca contra el principio de su indivisibilidad, dando ingreso en el Registro a derechos desprendidos o separados de él y de la hipoteca (Resolución de 5 de Julio de 1922); que de lo expuesto resulta que sólo a D. Pedro Rufiandis pertenecen, como heredero único de su padre, los créditos hipotecarios de que se trata, y, por tanto, sólo él está facultado para otorgar las cancelaciones de tales créditos, y esto, sin necesidad de la previa inscripción exigida por el Registrador a favor de aquél al amparo de los artículos 79 y 82 de la ley Hipotecaria; que estando facultado D. Pedro Rufiandis, como causahabiente de su padre, para recibir el importe total de las cantidades que acreditaba a título de préstamo del deudor, es notorio que las hipotecas constituidas en garantía de tales préstamos deben ser canceladas mediante la escritura suspendida de 2 de Junio de 1925, sin más requisito ni formalidad que la del pago del impuesto de derechos reales correspondiente y la presentación de la primera copia de dicha escritura en el Registro; que el artículo 184 del Reglamento hipo-

otecario, con el precedente de la Real orden de 20 de Abril de 1867 en cuanto dispone que no constando la existencia de contadores, comisarios o albaceas, a quienes corresponde la facultad de realizar la cancelación de hipotecas extendidas a favor del causante, pueden los herederos, durante la proindivisión de la herencia, otorgar válidamente las escrituras necesarias para tales cancelaciones, sin necesidad de la inscripción previa del título hereditario, siempre que se acredite, con arreglo al artículo 71 del referido Reglamento el fallecimiento del causante y su calidad de tales herederos, sin que obste, según la Resolución de 20 de Junio de 1924, que la representación total del acreedor la ostenten varios herederos o el heredero único; que, por tanto, D. Pedro Rufiandis estuvo autorizado para otorgar la escritura de cancelación de los créditos hipotecarios, toda vez que acreditó en forma su carácter de heredero del acreedor y no aparecer del testamento el nombramiento de contadores, albaceas o comisarios a quienes se haya conferido tal facultad; que esta doctrina ha sido reiterada además por este Centro en sus Resoluciones de 29 de Agosto de 1893, 31 de Octubre de 1892, 24 de Junio de 1895, 3 de Julio de 1897, 26 de Agosto de 1913 y la citada de 20 de Junio de 1924; que la innecesidad de la previa inscripción a favor del heredero señor Rufiandis de los créditos hipotecarios viene justificada por el artículo 20 de la ley Hipotecaria por la razón que da la citada Resolución de 20 de Junio de 1924; que se trata de una de las excepciones del principio de previa inscripción, la cual no es necesaria para cancelar (Resolución de 8 de Octubre de 1901); y que tiene personalidad para entablar este recurso, porque además de referirse los extremos segundo y tercero de la nota a defectos del documento, todos los demás pueden afectar a su crédito profesional, ya que la previa inscripción de los repetidos créditos hipotecarios no se llevó a efecto por haber aconsejado el que informa que se excluyera de la solicitud de inscripción de los bienes de la herencia de D. Luis Rufiandis los dichos créditos, y, por consiguiente, la no inscripción de los mismos a favor del que cancela es debido al asesoramiento prestado por el que recurre a los otorgantes de la escritura de cancelación suspendida.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su calificación: que el Notario recurrente no tiene personalidad para interponer este recurso; pues no se ha puesto ningún defecto a la escritura que afecte a su competencia, se trata de obstáculos que nacen del Registro, y aunque el Notario que recurre haya tenido en cuenta todos los motivos para autorizar la escritura, ha debido consignarlo en la misma, y no lo ha consignado; que debe tenerse presente la Resolución de 5 de Noviembre de 1901; que aunque la viuda doña Dolores Comenges haya contraído nuevo matrimonio, esto no quiere decir que por ello se hayan extinguido sus legi-

timos derechos en la masa hereditaria, máxime cuando se han devengado intereses que a ella únicamente correspondían en los créditos hipotecarios, y que ahora el hijo, pasando por encima de ella y sin ella, prescinda en absoluto de la misma y cacele; que sostener lo contrario, es desconocer los derechos que en la legislación catalana se conceden a la viuda, y más, como en este caso, a la viuda pobre e indotada que nada lleva al matrimonio, y su futuro esposo, para asegurarle algunos derechos antes de casarse, no le otorga canfullos, porque nada aporta al matrimonio, sino que la otorga un testamento para asegurarle por lo menos el usufructo; que aún hay más, y es que esta señora usufructuaria, independientemente de su usufructo, es, dentro de la legislación catalana, una verdadera y perfecta legitimaria, primeramente por el usufructo legal, y en segundo lugar, porque, según las Novelas 53, reformada por la 117, tiene perfecto derecho a detraer la cuarta parte de la herencia; que por ese mismo derecho y mientras permaneció viuda, y según el testamento, tiene derecho al percibo de los intereses correspondientes a los dos créditos que se cancelan, y en cuya escritura de cancelación confiesa el hijo que él ha cobrado los intereses; que no es atribución de los Registradores al calificar, apreciar y tener en cuenta qué han podido prescribir ciertos derechos para inscribir; que si prosperase la teoría del recurrente en este punto, resultaría que por el mero transcurso del tiempo se tendrían que cancelar todas las hipotecas existentes en el Registro, y apreciar *ipso jure* la prescripción y además de oficio; que si canceló el usufructo en cuestión fué porque consideró que se trataba de derecho real determinado; y a su juicio se había extinguido; pero que ahora se trata de unas cancelaciones de créditos, acto el más delicado y de más responsabilidad para el Registrador, y dejar sin protección ciertos derechos que se deben proteger y amparar es ir contra la misión que le está encomendada en el desempeño del Registro; y que es el primero en reconocer y acatar el artículo 184 del Reglamento hipotecario, pero en el testamento, la única persona por el cual se otorgó y se nombra es doña Dolores Comenges, y es la única cuyo consentimiento para dar por recibidos los intereses y cancelar no se solicita:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota de suspensión de cancelación de los créditos de referencia, puesta al pie de la escritura de 2 de Junio de 1925, acordándose en su virtud la inscripción de la misma, por consideraciones análogas a las expuestas por el Notario recurrente en su informe:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por las siguientes razones: que el auto resolutorio no ha tenido en cuenta la naturaleza especialísima de la de la relación jurídica objeto del recurso; que la confesión de estar recibidos los

intereses por la persona de un heredero (hay dos, el hijo y la viuda, con ciertas limitaciones), intereses que correspondían a la viuda, sin tener ningún derecho inscrito el heredero que cancela y dándose un salto en el tracto, puede ocasionar el ejercicio de una acción de naturaleza civil para reclamar el pago de dichos intereses en un crédito cancelado; que llama la atención sobre dicho fundamento, que debe ser tenido en cuenta al resolver el recurso, dada precisamente esta relación jurídica; y que de aplicar sin distinción y de una manera automática el artículo 184 del Reglamento hipotecario, sin tener en cuenta el espíritu del mismo en las frases "los herederos" y *durante la proindivisión*, puede producir efectos y consecuencias distintas de las que se propuso el legislador al simplificar el tracto.

Vistos los artículos 513, en su número 2.º del Código civil, 20 y 82 de la ley Hipotecaria y el 184 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección de 20 de Junio de 1888, 13 de Diciembre de 1889, 31 de Octubre de 1892, 19 de Abril de 1893, 3 de Julio de 1897, 12 de Marzo de 1903, 28 de Agosto de 1913 y 20 de Junio de 1924:

Considerando que en la escritura pública autorizada por el Notario recurrente en 2 de Junio de 1925, don Pedro Rufiandis Comanges, en el concepto de heredero único de su padre, otorgó carta de pago y cancelación de las cantidades por el mismo dadas a préstamo con garantía de hipoteca, y como lo que en el actual recurso se discute es si podía hacerlo sin la intervención de su madre, doña Dolores Comanges, nombrada por su marido D. Luis Rufiandis, heredera en usufructo mientras permanezca viuda, no debe negarse a dicho fedatario la facultad de discutir una cuestión que afecta directamente al derecho del otorgante y a la interpretación o alcance de la cláusula del testamento de 27 de Junio de 1899, que en el mismo instrumento calificado se relaciona:

Considerando que desde el momento en que el Registrador de la Propiedad admite que tan sólo existe un heredero universal, por haberse extinguido el derecho de la usufructuaria al contraer el segundo matrimonio, únicamente ha de examinarse en este recurso si la circunstancia de solicitarse la cancelación de un crédito hipotecario del causante común sin solicitarse las inscripciones intermedias a favor de la viuda y del hijo, imponen una solución distinta de la adoptada por el mismo funcionario en la inscripción del resto de la herencia:

Considerando que entre las dos corrientes normativas que en los sistemas inmobiliarios se desarrollan, una que garantiza a los usufructuarios y a sus causahabientes con la prohibición impuesta al nudo propietario de inscribir el pleno dominio hasta que demuestre no sólo la extinción del usufructo, sino también que no se deben por razón del mismo pensiones, intereses o frutos, otra que permite la cancelación del mismo derecho real con la simple prueba de su extinción;

la doctrina de este Centro se ha inclinado por esta última solución, que facilita la reintegración hipotecaria de la propiedad y evita los inconvenientes que señala el auto recurrido, por cuya razón carece de fundamento el extremo tercero de la nota calificada:

Considerando que los preceptos contenidos en los artículos 20 y 82 de la ley Hipotecaria y en el 184 del Reglamento, así como los notables precedentes consignados en la Real orden de 20 de Abril de 1867 y exposición de motivos del Real decreto de 24 de Febrero de 1908 llevan a la conclusión directa de que los actos de cancelación, equivalentes a la extinción hipotecaria del derecho correspondiente, no necesitan estar apoyados en asientos que ni por su contenido ni por su finalidad están llamados a vivir más que un momento, siendo suficiente a los indicados efectos la justificación del tracto sucesivo y de la preexistencia del derecho en el patrimonio de quien otorga la extinción como causahabiente del titular según el Registro:

Considerando que en la sucesión testamentaria origen de este recurso no puede sostenerse que el hijo único traiga su derecho de la madre, llamada en usufructo al goce de la herencia, sino que sucede directamente al de *cujus* conforme a la repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo, y, en su consecuencia, no se rompe el tracto sucesivo al reconocer que don Pedro Rufiandis Comanges es causahabiente del acreedor hipotecario y se halla incluido en el espíritu y en la letra del artículo 82, y no es preciso inscribir los créditos, como afirma el primer número de la nota recurrida, a nombre del que cancela:

Considerando a mayor abundamiento que doña Dolores Comanges no ha solicitado en ningún instante la inscripción del derecho de usufructo, el cual, para los efectos del Registro casi no ha existido, mientras por otra parte, la afirmación hecha por los autores regionales de que la viuda catalana que se vuelva a casar sin haber reclamado la cuarta marital pierde su derecho a la misma, y el largo tiempo transcurrido desde que se ha celebrado el segundo matrimonio alejan la idea de posibles perjuicios a la usufructuaria y desvirtúan los escrúpulos del Registrador,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Fernando Morales Cambreleng, Oficial de tercera clase, Liquidador de Utilidades en esa Dependencia pro-

vincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Las Palmas (Canarias).

Visto el expediente promovido por D. Miguel Sánchez de Enciso, Oficial de tercera clase, Liquidador de Utilidades en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Abadía Cruz, Escribiente mecanógrafo del Cuerpo de Aduanas, con destino en la de Irún, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por D. Lorenzo García Pozo, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.  
Señor Delegado de Hacienda en Burgos.

Visto el expediente promovido por D. Carlos Agenjo Cecilia, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Burgos.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Lozano García, Oficial de tercera clase, Liquidador de utilidades en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

Visto el expediente promovido por D. Antonio Martín Garrido, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Albacete.

Visto el expediente promovido por D. Roberto Martínez Abad, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo

con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en León.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel María Anguiano y Herce, Contador Auxiliar de cuarta clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Logroño, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Visto el expediente promovido por D. Luis Echepare y López, Jefe de Negociado de segunda clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Martínez Aceituno, Oficial de tercera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Huelva.

Visto el expediente promovido por D. Rafael Sáenz González, Oficial de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo, continuación de la vacación reglamentaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente promovido por D. Juan Peci y Rodríguez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente promovido por D. Celedonio Arrieta Ramiro, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Angel García Montero Interventor de fondos

del Ayuntamiento de Daimiel (Ciudad Real), se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 24 de Mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Pensión y orfandad concedida por el Ayuntamiento de Valdeagorfa (Teruel) a favor de doña Asunción Erruz Sancho e hijos, como viuda del Secretario que fué de dicha Corporación, a la que le ha correspondido la cuarta parte de 3.100 pesetas, último y mayor sueldo disfrutado por el causante, debiendo abonarle dicho Ayuntamiento a la interesada pesetas 775 en dozavas partes y mensualmente, a razón de pesetas 64,583.

Madrid, 21 de Mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se mencionan los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que su publicación convalide los que hubieron recaído en personas que no reúnan las condiciones legales.

Madrid, 22 de Mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

*Relación que se cita.*

Provincia de Barcelona: Molins del Rey D. Feliciano Baratech Alfaro, opositor número 274.

Idem de Burgos: Cubo de Bureba, D. Juan Olalla Gómez, Secretario de Vitoria de Rioja y Fresuedña (agrupación).

Idem de Cáceres: Cabeza Velloso, don Francisco Sánchez Giménez, ex Secretario.

Idem de Canarias: Adeje, D. Antonio García Cabrera, ex Secretario.

Idem de Salamanca: Hinojosa de Duero, D. Juan Casillas Repila, ex Secretario; Machacón, D. Manuel García Nieto, ex Secretario; El Sahugo, D. Lorenzo García González, ex Secretario.

Idem de Sevilla: La Rinconada, don Antonio Manuel Romero Riquelme, opositor número 257.

Idem de Toledo: Ugena, D. Rafael González Castell, opositor número 256.

Idem de Zamora: Fonfría, D. Antonio de Toro Prieto, ex Secretario; Quintanilla de Urz, D. Leonardo Alonso García, ex Secretario; San Pedro de la Viña, D. Bernardino Torres Barbero, Secretario de Tardemizar (Zamora); Vega de Villalobos, D. Fortunato Robles Castresay, interino del mismo; Villar del Buey, D. Antonio Tejado Carrascal, interino del mismo.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados Secretarios en propiedad en los Ayuntamientos que se mencionan los individuos que figuran en la ad-

junta relación, sin que su publicación convalide dichos nombramientos cuando éstos recaigan en personas que no reúnan las condiciones legales.

Madrid, 22 de Mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

*Relación que se cita.*

Provincia de Badajoz: Almendralejo, D. Cristóbal Rodríguez de Hinojosa, opositor número 151.

Idem de Sevilla: Constantina, don José Rosa Velázquez, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de los concursos últimamente celebrados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido designados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos de segunda categoría que se expresan los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que su publicación convalide los nombramientos de referencia cuando éstos hayan recaído en personas que no reúnan las condiciones legales.

Madrid, 22 de Mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

*Relación que se cita.*

Provincia de Avila: San Pascual, D. Domingo Blanco Pastor, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.

Idem de Huelva: San Lucas de Guadiana, D. Isidoro Sanz González, Secretario de San Pedro Manrique (Soria).

Idem de Salamanca: Rinconada de la Sierra, D. Arturo Herrero Martín, Secretario de Morille, de la misma provincia.

Idem de Soria: Baraona, D. Esteban Pérez Vesperinas, ex Secretario; Beratón, D. Pedro García Fuentelsaz.

Idem de Teruel: Villed, D. Pantaleón Asensio Julián, Secretario de Tramacastiel, en la misma provincia.

Idem de Toledo: Carmena, D. Miguel Rodríguez Rojo, ex Secretario.

Incurso el Ayuntamiento de Villarejo de Fuentes (Guadalajara) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924,

Esta Dirección general ha acordado designar para la Secretaría del expresado Ayuntamiento a D. Alfonso de Carlos Martínez, que lo es del de Ciruelos (Toledo).

Madrid, 22 de Mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Pazos de Borbén (Pontevedra) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924,

Esta Dirección general ha acordado designar a D. Carlos Rodríguez Martínez para ocupar la Secretaría del Ayuntamiento de referencia, toda vez

que el expresado señor es opositor aprobado con el número 31, está sin colocar hasta la fecha y es solicitante al indicado destino.

Madrid, 22 de Mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Habiendo nombrado el Ayuntamiento de Carbonero el Mayor a D. Esteban Migueláñez Díaz, comprendido en el artículo 7.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1925, con perjuicio para el opositor número 212 D. Andrés Alvaro Gómez, sin colocar hasta la fecha,

Esta Dirección general ha acordado anular el nombramiento de D. Esteban Migueláñez Díaz, hecho por el Ayuntamiento, y designar para el expresado cargo a D. Andrés Alvaro Gómez, opositor número 212 y concursante a la misma.

Madrid, 22 de Mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 5 de Mayo actual, entre otras vacantes se anuncian las de las Secretarías que aparecen en la adjunta relación, y no siendo vacantes definitivas por diversas causas,

Esta Dirección general ha acordado dejar en suspenso el concurso que para proveer en propiedad las Secretarías que figuran en la relación arriba mencionada ha sido anunciado por Real orden de 1.º del actual (GACETA del 5).

Madrid, 22 de Mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

*Relación que se cita.*

Provincia de Almería: Baares.

Idem de Badajoz: Arroyo de San Serván.

Idem de Burgos: Fuentecén.

Idem de Cáceres: Madrigal de la Vera.

Idem de Guadalajara: El Pobo de Dueñas.

Idem de Murcia: Lorquí.

Idem de Teruel: Lechago.

Idem de Zamora: San Vicente de la Cabeza.

RECTIFICACION

En la GACETA correspondiente al día 5 de Mayo actual aparecen anunciadas a concurso las Secretarías de "Ligués" y "Nieves de Aragón", de la provincia de Zaragoza, debiendo decir "Sigués" y "Miedes de Aragón".

Igualmente aparece la Secretaría de Guetaria (Guipúzcoa) con la dotación de 4.000 pesetas, siendo la que le corresponde la de 3.000; y

La Secretaría de Valderrebollo (Guadalajara), debiendo decir Valderrebollo y Barriopedro (agrupación), 2.000 pesetas.

Lo que se hace público a los oportunos efectos.

Madrid, 22 de Mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

#### CUERPO FACULTATIVO DE AR- CHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y AR- QUEOLOGOS

#### REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Obras inscritas en el Registro general,  
correspondientes al cuarto trimestre  
del año 1925.

(Continuación.)

54.795.—Constúyase su aparato,  
por D. Agustín Riu Molíns, el texto, y  
D. Ramón Baixeras Feliú, la ilustra-  
ción de la cubierta.

Barcelona. Sin imprenta. (Henrich y  
Compañía), 1925.—8.º mayor, con 160  
páginas y dos de índice. (12.327.)

54.796.—Guía General de Cataluña  
(Bailly-Bailliere-Riera). Comercio. In-  
dustria. Agricultura. Ganadería. Mi-  
nería. Propiedad. Profesiones y ele-  
mento oficial; segunda época. Año dé-  
cimo, 1925, por Anuarios Bailly-Bai-  
lliere y Riera Reunidos, S. A.

Barcelona. Imprenta La Acadé-  
mica, 1925.—Folio con 1.491 pági-  
nas, una de ind. y planos. (12.329.)

54.797.—Anuario general de Es-  
paña (Bailly-Bailliere-Riera). Co-  
mercio. Industria. Agricultura. Ga-  
nadería. Minería. Propiedad. Pro-  
fesiones y Elemento oficial. Tomos  
I, II y III. Segunda época. Año 14.  
1925; por Anuarios Bailly-Bailliere  
y Riera Reunidos, S. A.

Barcelona. Imprenta La Acadé-  
mica, 1925.—Tres tomos en cuarto  
mayor con 6.824 páginas. (12.330.)

54.798.—Guía-Directorio de Ma-  
drid y su provincia (Bailly-Bailliere-  
Riera). Comercio. Industria. Agri-  
cultura. Ganadería. Minería. Pro-  
piedad. Profesiones y Elemento ofi-  
cial. Segunda época. Año 14, 1925;  
por Anuarios Bailly-Bailliere y  
Riera Reunidos, S. A.

Barcelona. La Académica, 1925.  
Folio con 984 páginas. (12.331.)

54.799.—Directorio Valenciano.  
Guía especial de las provincias de  
Valencia Alicante y Castellón de la  
Plana (Bailly-Bailliere-Riera). Co-  
mercio. Industria. Agricultura. Ga-  
nadería. Minería. Propiedad. Pro-  
fesiones y Elemento oficial. Ilustra-  
do con un mapa general de cada  
provincia. Segunda época. Año 14.  
1925; por Anuario Bailly-Bailliere  
y Riera Reunidos, S. A.

Barcelona. La Académica, 1925.  
Folio con 536 páginas y tres de ín-  
dice. (12.332.)

54.800.—Elena, o La niña "bien";  
por D. Manuel Alonso Niño la le-  
tra, y D. Pedro Rubio Olarte, la mú-  
sica.

Ejemplar manuscrito.—8.º apa-  
isado con dos hojas. (35.092.)

54.801.—El aborto ¿es un crí-  
men? Estudio histórico-médico-so-  
cial y jurídico; por D. Anonio Al-  
varez y García Prieto.

Madrid. Imprenta de José Gón-  
zora y Alvarez, 1925.—8.º con  
XXIV-198 págs. (35.093.)

54.802.—Diccionario de reglas,  
aforismos y principios de Derecho.  
Volumen XL.

Madrid. Talleres tipográficos  
Editorial Reus, S. A., 1924.—8.º con  
XV-371 páginas. (35.094.)

54.803.—La huella de España en  
América; por D. Rafael Altamira y  
Crevea. (Biblioteca histórica de  
Autores españoles y extranjeros).  
Volumen primero.

Madrid. Talleres tipográficos Edi-  
torial Reus, S. A., 1924.—8.º con  
222 páginas y una hoja. (35.095.)

54.804.—Cuestionario de Apolo-  
gética; por D. Nicolás Marín Ne-  
guerueta.

Barcelona. Tipografía Católica  
Casals, 1925.—8.º con 24 páginas.  
(35.096.)

54.805.—Lecciones de Apologéti-  
ca o Fundamentos de la Fe católi-  
ca. Tomo I, Espiritualismo; tomo  
II, Parte segunda cristiana; parte  
III, Catolicismo; por D. Nicolás Ma-  
rín Noguera.

Barcelona. Tipografía Católica  
Casals, 1925.—Dos tomos en 8.º  
mayor con XVI-248 páginas y una  
lámina el tomo primero y 464 el  
segundo. (35.097.)

54.806.—Serenata de amor; por  
doña Jesusa Mayor Ayesta.

Ejemplar manuscrito.—Folio con  
dos hojas. (35.098.)

54.807.—Poema galante; por do-  
ña Jesusa Mayor Ayesta.

Ejemplar manuscrito.—Folio con  
dos hojas. (35.099.)

54.808.—Sol andaluz; por do-  
ña Jesusa Mayor Ayesta.

Ejemplar manuscrito.—Folio con  
dos hojas. (25.100.)

54.809.—Sonrisas, shymmy; por  
doña Concepción Pagán Rey.

Ejemplar manuscrito.—8.º mayor  
apaisado con dos hojas. (35.101.)

54.810.—Copias y toros. Presenta-  
ción; por D. Narciso Fernández Boi-  
xader, D. Eduardo Zapata y D. Emilio  
de Torre García, la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado  
con dos hojas. (35.102.)

54.811.—Lepijo. Baile americano;  
por D. Emilio de Torre García.

Ejemplar manuscrito.—8.º mayor  
apaisado, con dos hojas. (35.103.)

54.812.—¡O mía o de nadie! (Novela);  
por D. Ignacio José Barriopedro Ob-  
eión el texto y D. Antonio Solís Avila  
las ilustraciones de la cubierta.

Mdril. Imprenta del Colegio Nacio-  
nal de Sordomudos y de Ciegos, 1925.  
8.º con 319 páginas. (35.104.)

54.813.—Problemas nacionales. La  
Justicia y el Arancel.—Varios estudios  
sobre el Secretariado forense. Nueva  
teoría de la Fe judicial. La misión del  
Juez en el pleito, en la sentencia y  
en la legislación; por D. Diego Solde-  
villa y Guzmán.

Madrid. Centro Editorial de Gón-  
gora, 1925.—4.º con 42 páginas y una  
de índice. (204.)

54.814.—¡Está bien, Francisco! Cho-  
tis madrileño; por D. Arturo Alesanco  
Gómez y D. Jesús Aroca Ortega.

Madrid. Casa Fuentes, 1925.—4.º con  
dos hojas. (35.105.)

54.815.—Haber del Directorio; por  
D. José Fontán Palomo.

Barcelona. Imprenta Moderna, 1925.  
8.º mayor con 13-227 páginas. (12.333.)

54.816.—Sueño de opio. Fox-trot;  
por D. Juan Durán Vila la letra, y  
"Rela", seudónimo de D. José Martín

Domingo y de D. Luis Ruiz Arteaga la  
música.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado  
con tres hojas. (35.113.)

54.817.—Amapola (Poppy); por don  
José María Lacalle y García.

New York, 1819. Broadway, 1924.—  
Folio con cinco páginas. (35.114.)

54.818.—Vibraciones de mi alma.  
Poesías para consolar a las almas  
atribuladas y contenerlas en sus de-  
seos de venganza y perdonar las ofen-  
sas; por D. Pascual Navarro y Pérez.

Zaragoza. Tipografía La Académi-  
ca, 1925.—16.º con 78 páginas y dos  
de índice y colofón. (738.)

54.819.—Derecho civil español co-  
mún y foral. Tomo primero. Personas,  
Propiedad y sus modificaciones. Mo-  
dos de adquirir la propiedad, por don  
José Castán Tobeñas.

Madrid. Talleres Tipográficos de la  
Editorial Reus, S. A., 1924.—4.º con  
VII y de la 5.ª a la 893 páginas.  
(35.116.)

54.820.—Biblioteca Naturista. La  
fuerza viril. Preceptos de higiene se-  
xual. Aire, agua y sol, por Franz Ke-  
ller, seudónimo de D. Rosendo Pons  
Morros.

Barcelona. Imprenta La Neotipia,  
1925.—8.º mayor con 216 páginas.  
(12.334.)

54.821.—Ejercicios y trozos latinos.  
Segundo curso, por D. Vicente Gar-  
cía de Diego.

Avila. Tipografía y Encuadernación  
de Senén Martín, 1924.—8.º con 272  
páginas. (35.117.)

54.822.—Registro Mercantil Inter-  
nacional de referencias, relaciones y  
servicios comerciales americano-his-  
panos, para comodidad y guía de ven-  
dedores, compradores y hombres de  
negocios en todos los mercados del  
mundo, por D. Baldomero Poli de  
Marca.

Barcelona. Tipografía La Académi-  
ca, 1923-24.—4.º con 6 hojas. (12.335.)

54.823.—Album geográfico, descrip-  
tivo, teórico-práctico, rudimentario de  
las provincias de la región de Cata-  
luña, número 2, por D. Juan Salvate-  
lla Parellada.

Sin lugar, imprenta ni año (Barce-  
lona. Imprenta, calle de Riego, 1925.)  
4.º apaisado con 24 páginas y cubier-  
ta. (12.336.)

54.824.—Montanya ayunt, sardana  
llarga para piano; por D. Andrés Xi-  
rau Iglesias.

Ejemplar manuscrito.—Folio con  
dos hojas y portada. (12.237.)

54.825.—Esciats de Goig, sardana  
llarga para piano, original; por don  
Andrés Xirau Iglesias.

Ejemplar manuscrito.—Folio con  
dos hojas. (12.338.)

54.826.—La hermosa Clarita. Paso-  
de comedia; por D. José Besora  
Cuello.

Tortosa. Artes Gráficas Menduás;  
1925.—4.º con 26 páginas. (172.)

54.827.—Gramática de la Lengua  
latina, parte analítica; por D. Benja-  
mín Temprano Temprano.

Madrid. Imprenta Clásica Española,  
1925.—4.º con 263 páginas. (739.)

54.828.—Venganza honrada; dramá  
en tres actos, original y en prosa; por  
D. Juan Baixaulí Perpiñá.

Valencia. Imprenta de José Olmos;  
1925.—8.º con 42 páginas. (1.995.)

54.829.—Cuentos valencianos; por D. Vicente Blasco Ibáñez, el texto, y D. Luis Dubón Sánchez, la ilustración de la cubierta.

Valencia. Editorial Prometeo. Sin año (1925).—3.º con 253 páginas. (1.996.)

54.830.—La bodega, novela; por don Vicente Blasco Ibáñez, el texto, y don Francisco Povo Núñez, la ilustración de la cubierta.

Valencia. Editorial Prometeo, 1925. 8.º mayor con 363 páginas. (1.997.)

54.831.—La herda, novela; por don Vicente Blasco Ibáñez, el texto, y don Francisco Povo Núñez, la ilustración de la cubierta.

Valencia. Editorial Prometeo. Sin año (1925).—8.º mayor con 369 páginas. (1.998.)

54.832.—La maja desnuda, novela; por D. Vicente Blasco Ibáñez, el texto, y D. Francisco Povo Núñez, la ilustración de la cubierta.

Valencia. Editorial Prometeo. Sin año (1925).—8.º mayor con 346 páginas. (1.999.)

54.833.—El paraíso de las mujeres, novela; por D. Vicente Blasco Ibáñez, el texto, y D. Luis Dubón Sánchez, la ilustración de la cubierta.

Valencia. Editorial Prometeo, 1925. 8.º mayor con 337 páginas y dos de índice. (2.000.)

54.834.—La vuelta al mundo de un novelista, tomo tercero. India, Ceilán, Sudán, Nubia, Egipto; por D. Vicente Blasco Ibáñez, el texto, y D. Arturo Ballester Gómez, la ilustración de la cubierta.

Valencia. Editorial Prometeo, 1925. 8.º mayor con 376 páginas y ocho de índice. (2.001.)

54.835.—Lo que cantan los niños. Canciones de cuna, de corro, coplillas, adivinanzas, relaciones, juegos y otras cosas infantiles, anotadas y recopiladas por D. Fernando Llorca Díe; ilustraciones por D. Rafael Manchón Gálvez.

Valencia. Editorial Prometeo. Sin año (1925).—8.º mayor con 199 páginas. (2.002.)

54.836.—L'Adoració dels Tres Reis d'Orient. Misdorama bíblico en dos actos y seis cuadros; por D. Andrés Roig Prohens, la letra, y don Bernardo Salas Seguí, la música.

Palma de Mallorca. Imprenta La Esperanza, 1925.—4.º con 75 páginas la letra y de la 77 a la 103 la música. (325.)

54.837.—La mujer casada y la Vida moderna; por D. Eduardo Schulthess Ruttimann.

Madrid. Gráficas Villarroca, 1925.—8.º con 14 hojas. (35.118.)

54.838.—Problemas gráficos de Geometría de aplicación en el Dibujo lineal. Texto y atlas, por D. Francisco Matanza García.

Madrid. Industrial Gráfica, 1925.—Dos en 4.º y 4.º apaisado, con 64 páginas el texto y 10 láminas el atlas y cubierta. (35.120.)

54.839.—Unión Radio (pasodoble), por D. Antonio González Hernández.

Ejemplar manuscrito.—8.º mayor apaisado con dos hojas. (35.121.)

54.840.—Besas... o bésame, por don Pedro Pich Camarasa.

Ejemplar escrito a máquina.—Una hoja en folio. (12.341.)

54.841.—Matemáticas elementales para la enseñanza media (Bachillerato, Magisterio, Comercio, etc.) Tercer curso. Geometría. Texto y láminas, por D. José Jiménez Osuna.

Granada. Editorial Artes Gráficas Granadinas, 1925.—8.º mayor con tres páginas sin numerar, 298, una de erratas, dos de índice, el texto y XVII láminas. (260.)

54.842.—Skitzós. Fox-Shimmi; por D. José Clotet Villoro.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (12.342.)

54.843.—Nuevo y sencillo método de corte sistema "Ayete" para cortar y confeccionar toda clase de prendas de vestir para señora y niñas, y lencería para caballero y niños; por doña Carmen Ayete y Pierro.

Madrid. Tipografía Católica, 1925.—8.º mayor apaisado con 91 páginas. (35.129.)

54.844.—Mi sueño. (Fox-trot); por D. Rafael Esquivias Salcedo, con el seudónimo de Zhás, la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 8.º apaisado con dos hojas. (35.130.)

54.845.—Nit de San Jordi, sardana per a piano; por D. Félix Monné Batlle.

Barcelona. J. M. Parés, sin año (1925).—Dos hojas en folio. (12.343.)

54.846.—Ráfagas, novela original; por D. Ignacio Tejero Coello.

Barcelona. Tipografía Maucci, sin año (1925).—8.º con 255 páginas. (12.344.)

54.847.—Villancicos de Era, número para niños (regalo); letra de Pérez Capo, música por D. Ernesto Ruiz de Arana y Mavillard.

Madrid. Casa Faure, 1925.—4.º con cuatro páginas. (35.135.)

54.848.—Petrilla, canción madrileña; por D. José Soriano López y don Francisco Hidalgo Cisneros.

Ejemplar manuscrito.—Dos hojas en folio. (35.136.)

54.849.—¡Moje aquí!, canción picaresca; por D. José Soriano López y D. Francisco Hidalgo Cisneros.

Ejemplar manuscrito.—Dos hojas en folio. (35.137.)

54.850.—El problema nacional del Notariado y del Registro público. Exposición de motivos y proyecto de bases para la organización del servicio público de la técnica jurídica (primera y segunda partes); por D. Hipólito González Rebolgar.

Laguna de Tenerife. Imprenta de N. Vera, 1924.—Dos tomos en 4.º mayor con 30 páginas y portada la primera parte y 32 la segunda. (35.138.)

54.851.—Vivienda económica y medios de facilitar su construcción; por D. José Bravo Ramírez y D. Alberto León Peralta.

Madrid. Imprenta Municipal, 1924. 4.º mayor con 111 páginas e índice. (35.139.)

54.852.—Romances del llano y otros poemas; por D. Juan de Contreras y López de Ayala, Marqués de Lozoya.

Madrid. Taller tipográfico de la Sociedad anónima Editorial Reus, 1924. 8.º con 46 páginas. (35.140.)

54.853.—Oposiciones a Aspirantes a Agentes de Vigilancia. Apéndice, por D. Emilio Casal de Nis.

Madrid. Taller tipográfico de la So-

iedad anónima Editorial Reus, 1924. 4.º con 132 páginas. (35.141.)

54.854.—Legislación hipotecaria. Obra ajustada al programa de oposiciones a Notarías determinadas, de 31 de Octubre de 1913, modificado en virtud del acuerdo de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 28 de Febrero de 1916, totalmente redactadas al día; por D. Fernando Campuzano y Horma.

Madrid. Taller tipográfico de la Sociedad anónima Editorial Reus, 1925. 4.º con 698 páginas. (35.142.)

54.855.—Una novela vivida, comedia en tres actos y en prosa, de Henaniquin y Weber, traducida por don Gregorio Martínez Sierra.

Ejemplar escrito a máquina.—Tres tomos en 8.º mayor con 92 páginas el primero, 89 el segundo y 71 el tercero. (35.143.)

54.856.—Ave María, a solo de tiple con acompañamiento de órgano; por D. Angel Larroca Rech

Madrid. Unión Musical Española, 1925.—Folio con tres páginas y cubierta. (35.144.)

54.857.—Vals romántico por Clifote Worsley, seudónimo de Pedro Astort y Ribas.

Madrid. Unión Musical Española, 1925.—Folio con cuatro páginas y cubierta. (35.145.)

54.858.—Las muertes de Lopillo, sainete en tres cuadros; música de Manuel Font y de Anta, letra por don Serafín Alvarez Quintero y D. Joaquín Alvarez Quintero.

Madrid. Imprenta Clásica Española, 1925.—8.º con 54 páginas. (35.148.)

54.859.—Lo que Dios dispone, comedia en tres actos, original; por don Pedro Muñoz Seca.

Madrid. Imp. Velasco, 1925.—8.º con 106 páginas. (35.147.)

54.860.—Camelo Tenorio, humorada en un acto y cuatro cuadros, original; por D. Pablo Parellada Molas.

Madrid. Suc. de R. Velasco, 1925.—8.º con 35 páginas. (35.148.)

54.861.—Don Casto del Todo, entremés, original; por D. Felipe Pérez Capo.

Madrid. Suc. de R. Velasco, 1925.—8.º con 15 páginas. (35.149.)

54.862.—¡Vivan los novios!, sainete relámpago, original. Música del Maestro Jacinto Guerrero. Letra por D. José Ramos Martín.

Madrid. Gráfica Madrid, 1925.—8.º con 21 páginas. (35.159.)

54.863.—La Joven Turquía, zarzuela en dos actos, dividido el segundo en dos cuadros, original. Música del Maestro Pablo Luna. Letra por D. Emilio González del Castillo y D. Ceferino Palencia y Alvarez Tubau.

Madrid. Imp. La Mundial Artística, 8.º con 82 páginas. (35.151.)

54.864.—El Valle de Josafat, vodevil lírico en un acto, original. Música de José Forn. Letra por D. Antonio Paso Díaz y D. Rafael Forn Quadras.

Madrid. Imp. La Mundial Artística, 1925.—8.º con 51 páginas. (35.152.)

54.865.—Primera salida, poemas; por D. Mariano Gómez Fernández. Segovia. Talleres de Carlos Martín, 1925.—8.º con 98 páginas y colofón. (107.)

54.865.—La missa del Diable, monolog en vers; por D. Luis Angélico Surroca y Serra.

Barcelona. Imp. del autor, 1925.—8.º con 22 páginas (12.346.)

54.867.—Elementos de Trigonometría rectilínea; por D. Luis Adalid Costa.

Cuenca. Talleres Tip. Ruiz de Lara, 1925.—4.º con 54 páginas, una de índice y láminas.

54.868.—Dos princesas han llegado, comedia en un acto y en prosa, original; por Samuel Ruiz Pelayo, seudónimo de D. Bruno del Amo y del Amo.

Cuenca. Tall. tip. Velasco, 1925. 8.º con 32 págs. (35.161.)

54.869.—La herencia de tía Isabel, comedia en un acto y en prosa, original; por "Samuel Ruiz Pelayo", seudónimo de Bruno del Amo y del Amo.

Cuenca. Tall. tip. Velasco, 1925. 8.º con 32 págs. (35.162.)

54.870.—Teoría y práctica del corte Morales. Único que con su enseñanza comprende el arte de cortar, confeccionar y adornar toda clase de prendas; por doña Emilia Esteban Ballarcos de Morales.

Zaragoza. Tip. La Ideal, 1925.—Folio con 153 págs. (740.)

54.871.—Corrida de toros. Exámetros y otros poemas; por D. José Fondevila Vidal.

Alcalá de Henares. Imp. V. Corral, 1925.—8.º con 81 páginas. (35.164.)

54.872.—El cumpleaños de Margot, zarzuela infantil en un acto (mejicana); por D. Leopoldo Palacios Moncada, la letra y a música.

Madrid. Unión Musical Española, 1925.—Folio con 38 págs. y cubierta. (35.166.)

54.873.—¡Vaya gachil, schottisch; por D. José María Gordo y Alonso de Miranda.

Madrid. Unión Musical Española, 1925. Folio con cuatro páginas y cubierta. (35.167.)

54.874.—Torre de la Vela, danza árabe; por D. José Martín Vidal.

Madrid. Unión Musical Española, 1925.—Folio con seis páginas y portada. (35.168.)

54.875.—El pelele, tonadilla a solo; por D. Cipriano Rivas Cherif, la letra, y D. Julio Gómez García, la música.

Madrid. Unión Musical Española, 1925.—Folio con 37 págs. y cubierta. (35.169.)

54.876.—Canciones andaluzas, cuarteto primero: I, ¡Carita de cielo! II, ¡Ventanera! III, Corazón inquieto; por D. José Cabas Quiles.

Madrid. Unión Musical Española, 1925.—Folio con 12 páginas, cubierta y una hoja. (35.170.)

54.877.—Husión que muere, tango; por doña María Josefa Bonet Pérez la letra y la música.

Madrid. Unión Musical Española, 1925.—Folio con dos páginas y portada. (35.171.)

54.878.—La Rancherita, tango argentino; por Raffles, seudónimo de don Ramiro Ruiz González, la letra, y D. José Font y de Anta, la música.

Madrid. Unión Musical Española, 1925.—Folio con cinco páginas y cubierta. (35.172.)

54.879.—Flor de tango, tango argentino; por D. Julio Torcal Pellejero.

Madrid. Unión Musical Española, 1925.—Folio con cinco páginas y cubierta. (35.173.)

54.880.—Adalifa, danza morisca; por D. Luis Leandro Mariani González.

Madrid. Unión Musical Española, 1925.—Folio con ocho páginas y cubierta. (35.174.)

54.881.—Chan-gulhy, fox-trot; por D. Julio Duart Soler.

Madrid. Unión Musical Española, 1925.—Folio con dos páginas y portada. (35.175.)

54.882.—¡Ay, mi madre..., schottisch castizo madrileño; por D. Arturo Alesanco Gómez.

Madrid. Unión Musical Española, 1925.—Folio con dos páginas y portada. (35.176.)

54.883.—Más allá de Andalucía, pasodoble canario; por D. Joaquín Guichot Barrera, la letra, y D. José Font y de Anta, la música.

Madrid. Unión Musical Española, 1925.—Folio con seis páginas y portada. (35.177.)

(Continuad.)